

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120160000900

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, CITA a las partes, al Ministerio Público y las demás entidades vinculadas a esta acción, para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, a celebrarse el día 24 de agosto de 2021, a partir de las 10:00 a.m., de manera virtual¹.

Adviértase, a las partes y a las entidades vinculadas procesalmente, que su intervención a la audiencia especial es obligatoria y su inasistencia, será sancionada conforme lo prevé la norma en cita. Por secretaría envíese comunicación por el medio más expedito a las instituciones vinculadas y citadas al proceso a fin de que concurran oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>082</u> , hoy <u>08 de junio de 2021</u> . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el enlace de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001310301120180050500
Clase: Verbal
Demandante: Wilson Rodríguez Sánchez y otros.
Demandados: Dulcelina Rodríguez Sánchez y otros.

I. ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, se advierte que en el *sub judice* no se integró el litisconsorcio por pasiva con la persona que intervino como vendedor en el negocio que se pretende declarar simulado, esto es, Luisa Elvia Sánchez de Rodríguez, quien, de forma obligatoria debía ser demandada, tal como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

En efecto, en el *sub examine* se verifica que las pretensiones principales están dirigidas a que se declare la simulación del contrato de compraventa respecto del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-539581; por tanto, la naturaleza de la relación sustancial debatida imponía integrar el contradictorio con la referida vendedora, como parte que fue en el negocio jurídico, de tal suerte que sin su presencia en el proceso, no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones formuladas; sobre este tópico ha estimado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“[s]i a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.”¹

A su turno, el citado artículo 61 en su inciso 2º, preceptúa que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Ahora, no se puede perder de vista que, en los hechos de la demanda se indicó que dicha vendedora falleció y se acreditó tal circunstancia, razón por la cual se requiere a la parte actora para que integre el contradictorio con los respectivos sucesores, dando cumplimiento a lo previsto en lo previsto en el artículo 87 *ibídem*.

En ese orden de ideas y con fundamento en el canon normativo en cita, el Juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva con el litisconsorte necesario herederos determinados e indeterminados de Luisa Elvia Sánchez de Rodríguez.

SEGUNDO: CITAR al proceso a las referidas personas. La parte actora proceda de conformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 a 301 *ejusdem*.

¹ Sala de Casación Civil. 8 de mayo de 1992

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte citada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem* en concordancia con el artículo 61 *ídem*.

CUARTO: SUSPENDER el proceso durante el término de comparecencia de las citadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **082**, hoy **08 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301120180051900
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Libardo Sepúlveda Cobos, Flor Alba Salcedo Mendivelso, Flor Amparo Díaz de Salamanca, María Alcira Cubillos Villarraga, José Saulo Gamba Peña, Rosaura Martínez Medina y Luz Marina Medina Vargas
Demandado: Herederos indeterminados de Guillermo Olarte Carrillo y demás personas indeterminadas
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes, actuando mediante apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia respecto de los predios objeto del proceso, que forman parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944, para que se declare que los han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y cuyas pretensiones individuales corresponden a las siguientes:

1.1. Libardo Sepúlveda Cobos y Flor Alba Salcedo Mendivelso

Declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 4 N° 191-03 de esta ciudad, área aproximada de

60 metros cuadrados, con los siguientes linderos: *“Norte: en extensión de doce metros con predio de la carrera 4 N° 191-05, sur: extensión de doce metros con vía pública calle 191, oriente: en extensión de cinco metros con vía pública vehicular de la carrera 4, occidente: en extensión de cinco metros con predio de la calle 191 N° 4-24”.*

1.2. Flor Amparo Díaz de Salamanca

Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 4 N° 191-51 de esta ciudad, área aproximada de 61.20 metros cuadrados, identificado con los siguientes linderos: *“Norte: en extensión de doce metros con predio de la carrera N° 191-55, sur: en extensión de doce metros con predio de la carrera 4 N° 191-45, oriente: en extensión de cinco metros con diez centímetros con vía pública vehicular de la carrera 4, occidente: en extensión de cinco metros con diez centímetros con predio de la carrera 4 A N° 191 A 34”.*

1.3. María Alcira Cubillos Villarraga

Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ubicado en la carrera 4 N° 192-11 de esta ciudad, área aproximada de 61 metros con 20 centímetros cuadrados, con los siguientes linderos: *“Norte: en extensión de doce metros con predio de la carrera 4 N° 192-17/19, sur: en extensión de doce metros con predio de la carrera 4 N° 192-03/05, oriente: en extensión de cinco metros con diez centímetros con vía vehicular de la carrera 4, occidente: en extensión de cinco metros con diez centímetros con predio de la carrera 4 A N° 192-14/16”.*

1.4. José Saulo Gamba Peña

Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ubicado en la carrera 4 A N° 191 A 11 de esta ciudad, área aproximada de 85 metros cuadrados, con 58 centímetros, con los siguientes linderos: *“Norte: en extensión de nueve metros con setenta centímetros con predio de la carrera 4 A N° 191 A 17, sur: en extensión de siete metros con vía pública vehicular de la calle 191 A, oriente: en extensión de diez metros con cincuenta centímetros con vía pública vehicular de la carrera 4 A, occidente: en extensión de diez metros con predio de la calle 191 A N° 4 A 12/14”.*

1.5. Rosaura Martínez Medina

Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ubicado en la calle 192 N° 4 A 29 de esta ciudad, área aproximada de sesenta metros cuadrados, con los siguientes linderos: *“Norte: en extensión de cinco metros con noventa centímetros con vía pública calle 192, sur: en extensión de seis metros con predio de la calle 191 A N° 4 A 30, oriente: en extensión de diez metros con veinte centímetros con predio de la calle 192 N° 4 A 23, occidente: en extensión de diez metros con predio de la calle 192 N° 4 A 23”.*

1.6. Luz Marina Parra Vargas

Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ubicado en la carrera 4 C N° 191-40 de esta ciudad, área aproximada de treinta metros cuadrados con treinta centímetros, con los siguientes linderos: *“Norte: en extensión de seis metros con parte del predio de la carrera 4 C N° 191-46, sur: en extensión de seis metros con parte del predio de la carrera 4 C N° 191-28, oriente: en extensión de cinco metros con predio de la carrera 4 B N° 191 A 19/21, occidente: en extensión de cinco metros con diez centímetros con vía pública vehicular de la carrera 4 C”.*

1.7. Ordenar la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria individuales para los predios pretendidos, segregándolos del folio de mayor extensión.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se sintetiza, en compendio, en lo siguiente:

2.1. Los demandantes poseen de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, los inmuebles objeto de usucapión ubicados en la localidad de Usaquén, barrio Bellavista, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión.

2.2. Los actores han realizado sobre los predios actos de señores y dueños sin reconocer derecho a otro, desde hace más de 15 años, explotándolos económicamente, realizando mejoras y dotándolos de servicios públicos, de

forma pública, continua e ininterrumpida, sin que les hayan sido reclamados por persona alguna; situación de la cual son testigos los miembros de la Junta de Acción Comunal y el vecindario.

2.3. Los demandantes tienen derecho a la declaratoria de pertenencia, por reunir el tiempo establecido en la ley para adquirir por prescripción, así como los demás presupuestos: el *animus*, *corpus*, singularidad de los predios y ausencia de violencia o clandestinidad.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda fue admitida el 28 de septiembre de 2018 y se efectuaron los ordenamientos respectivos conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Una vez se acreditó la inscripción de la demanda sobre el predio, la instalación de la valla, así como la publicación del edicto emplazatorio y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas cuyo término feneció en silencio, se designó curador *ad-litem* al extremo pasivo, quien contestó la demanda, propuso la excepción genérica y solicitó interrogatorio de parte de los demandantes.

3. En auto del 08 de agosto de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del referido estatuto general del proceso.

4. El 06 de febrero del año 2020, se realizó la audiencia inicial y se surtieron todas las etapas correspondientes, asimismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo, tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de los diferentes actos administrativos, hasta el 1° de julio del mismo año, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

5. El 15 de diciembre de 2020, se escuchó la declaración de Alejandro Salcedo y Manuel Guillermo Nova, y toda vez que los demás testigos no pudieron conectarse de manera virtual a la audiencia, se determinó señalar nueva fecha para continuar con la misma.

6. El 21 de mayo de 2021, se realizó de manera virtual la inspección judicial a los inmuebles, se escucharon los testimonios decretados; asimismo, se escucharon los alegatos de conclusión por parte de apoderado judicial del demandante y del curador *ad litem*. Verificado lo anterior, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 373 *ejusdem*, por las razones allí expuestas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión; la competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. Además, no se observa ninguna irregularidad que amerite retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros

con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil*.¹

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”²

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión³ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por

² José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

³ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -artículo 669 del C. Civil-.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil⁴, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta en el presente caso, conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]⁵.

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

3. Análisis del caso concreto.

En el asunto *sub exámine* como ya se consignó, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria⁶ adquisitiva de dominio sobre los bienes

⁴ Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

⁵ Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

⁶ Misma que, por contrario de la ordinaria, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.

inmuebles reseñados y particularizados en el plenario, atribuible, básicamente, a la posesión que los demandantes afirman ejercer desde hace varios años, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

Procede, entonces, analizar a continuación si los aquí accionantes acreditaron los presupuestos axiológicos propio de la acción que nos convoca, para lo cual resulta pertinente recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

3.1. En torno al primer requisito, esto es que se trate de bienes susceptibles de ser adquiridos a través del modo de la prescripción, del material probatorio obrante en el infolio, especialmente el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión donde se encuentran los inmuebles objeto de usucapión [N°50N-20471944]⁷, el certificado especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte⁸ y la certificación catastral correspondiente a cada uno de los predios pretendidos por los demandantes⁹, se acredita de manera irrefutable la calidad de bien privado o particular de cada uno y, de contera, su condición de ser susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión, y que no se encuentran dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio.

Adicional a lo anterior, se estableció que existe plena correspondencia entre la

⁷ Cfr. folio 83

⁸ Cfr. fl 62

⁹ Ver folio 33,77, 78, 79, 80 y 82

identidad de cada uno de los inmuebles que se pretende en la demanda con el que refleja el acervo probatorio allegado al expediente, como así se verificó por parte de esta sede judicial a través de la inspección judicial que se practicó sobre cada uno de los predios, el 21 de mayo de 2021, donde se constataron los linderos de cada inmueble, las construcciones existentes, su conformación y la instalación adecuada de cada una de las vallas. Asimismo, se verificó la tenencia que sobre cada uno de los predios ostentan los aquí demandantes Libardo Sepúlveda Cobos y Flor Alba Salcedo Mendivelso, Flor Amparo Díaz de Salamanca, María Alcira Cubillos Villarraga, José Saulo Gamba Peña, Rosaura Martínez Medina y Luz Marina Medina Vargas.

3.2. En relación con los actos de posesión material (*ánimus y corpus*) y la forma de detentación de la misma, se hace necesario analizar el tema de manera particular para establecer si los interesados cumplieron o no con la carga procesal que les era exigible a cada uno de ellos, anticipando, desde ya, que todas las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, ya que se satisfacen a plenitud los otros presupuestos exigidos conforme al tipo de acción invocada, como a continuación se expondrá.

3.2.1. Del predio pretendido por los demandantes Libardo Sepúlveda Cobos y Flor Alba Salcedo Mendivelso

En lo que concierne a la posesión material ejercida por la pareja de esposos, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, se advierte una suficiencia probatoria en torno a la misma, pues quedó demostrado en el plenario no sólo la tenencia sino también el ánimo de señores y dueños que han ostentado sobre el inmueble.

En efecto, en el interrogatorio de parte que rindieron, manifestaron que juntos compraron el lote en el año 2004 al señor José Plazas por la suma de \$20.000.000, y para adquirirlo, vendieron unos lotes que eran de su propiedad y empezaron a reunir el dinero; que el lote solo tenía un primer piso con teja de zinc, tenía los servicios de luz y agua y, posteriormente, instalaron los demás servicios públicos, y de ahí en adelante empezaron a construir y actualmente

tiene tres pisos, como así se constató en la inspección judicial¹⁰.

Expresaron los absolventes que viven, junto con sus hijos, en el segundo piso de la vivienda, mientras que el primer piso que tiene un local, así como el tercer piso, se encuentran arrendados. Juntos han asumido el pago de las mejoras realizadas, nadie les ha reclamado el predio y pagan el impuesto predial y, si bien en la promesa de compraventa que se allegó al proceso se indicó que el valor de la venta correspondía a \$10'.000.000, lo cierto es que el valor pagado por el lote fue de \$20'000.000.

Lo expresado por los demandantes fue corroborado por el testimonio de Carlos José Novoa, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce a la pareja de esposos hace más de 20 años, y que compraron el predio a un primer dueño que tenía construido en el terreno un primer piso y un garaje y ellos posteriormente construyeron dos pisos más. Asimismo, indicó de qué consta cada nivel de la vivienda y que los demandantes viven allí con sus hijos y las demás dependencias de la casa las dieron en arrendamiento. Por último, refirió que nadie les ha reclamado el predio, ni se ha enterado que alguna autoridad hubiese pretendido la entrega o desalojo del inmueble.

Asimismo, el testigo Manuel Guillermo Novoa aseveró que los demandantes son poseedores de buena fe, compraron la posesión al señor Atiliano Plazas hace más de 20 años, pagan impuestos y servicios públicos y nadie les ha reclamado el inmueble.

Al infolio se allegaron, además, algunos elementos constitutivos de prueba documental para reforzar lo dicho en la demanda, entre ellos, el contrato de promesa de compraventa del predio objeto de usucapión¹¹ y recibos de pago de impuesto predial y servicios públicos.

¹⁰ En la cual se observó que en el primer piso se encuentra un local comercial, por la entrada contigua, el predio se compone de cocina, baño y una habitación, en el segundo piso sala-comedor, cocina, tres habitaciones y baño, en el tercer piso hay una habitación, cocina y baño, asimismo, otra parte de ese nivel está en construcción.

¹¹ Cfr. folios 3 y 4

3.2.2. Del predio pretendido por la demandante Flor Amparo Díaz de Salamanca

Quedó demostrado en el plenario no sólo la tenencia sino también el ánimo de señora y dueña que ha ostentado sobre el inmueble; tenencia que se verificó en la inspección que se llevó a cabo en el inmueble, en cuyo desarrollo se observó que la vivienda tiene cuatro pisos, y en cada uno de ellos existe sala-comedor, cocina, dos habitaciones, zona de lavandería y baño y, en el cuarto piso una terraza techada con zona de lavandería.

En el interrogatorio de parte que rindió indicó que adquirió el lote en el año 1984 junto con su esposo Carlos Salamanca por valor de \$28.000, construyeron la vivienda e instalaron servicios públicos, paga el impuesto predial, actualmente es una casa de tres pisos con terraza y vive con sus hijos; que pese a que se manifestó que todas las adecuaciones del predio así como su adquisición se realizó en conjunto con su esposo, lo cierto es que desde su fallecimiento tiene la posesión de la totalidad de la vivienda sin que ninguna persona haya reclamado la misma o manifestado tener mejor derecho.

Lo anterior fue corroborado por los testimonios que bajo la gravedad del juramento fueron rendidos por María Marcela Castillo y María Lucila Ballesteros, primera de las cuales refirió que lleva 38 años viviendo en el sector, ha pertenecido por más de 23 años a la Junta de Acción Comunal y ha sido presidenta de la misma por dos períodos seguidos, razón por la cual tiene conocimiento que los lotes que forman parte del predio de mayor extensión, los adjudicó Provivienda a los “destechados”.

Refirieron las precitadas declarantes que conocen a la Flor Amparo Díaz de Salamanca desde hace más de 36 y 20 años, respectivamente, porque son vecinas del barrio, y que ésa habita una casa de 3 pisos, indicaron cómo está conformada la misma y aseveraron que ella asume el pago del impuesto predial y los servicios públicos y, si bien llegó al predio con su esposo e hijos, enviudó y ella continuó al frente del inmueble. Fueron coincidentes ambas declarantes en afirmar que nadie le ha reclamado el predio o perturbado en su posesión.

Al expediente se allegaron, además, algunos elementos constitutivos de prueba documental para reforzar lo dicho por la parte actora, entre ellos, recibos de pago de impuesto predial y servicios públicos, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el bien objeto del proceso.

3.2.3. Del predio pretendido por el demandante José Saulo Gamba Peña

En el interrogatorio de parte que rindió indicó que en 1984 adquirió el lote a Provivienda, por la suma de \$28.000, efectuó las mejoras en el predio y edificó la vivienda, paga impuesto predial desde 1990, se encuentra al día frente a dicho rubro y nadie le ha reclamado el inmueble. Lo anterior fue corroborado por los testimonios que bajo la gravedad del juramento fueron rendidos por María Marcela Castillo y Melina Urrego, quienes refirieron que cuando el actor llegó al predio sólo había un lote sin construir y, por tanto, él construyó una vivienda esquinera de tres pisos¹² y asumió el costo de la adecuación, lo habita con su familia, y arrienda las habitaciones restantes, paga el impuesto predial y nadie le ha reclamado el inmueble.

De la misma manera, se allegaron con la demanda algunos elementos constitutivos de prueba documental para reforzar lo dicho por la parte actora, entre ellos, recibos de pago de impuesto predial y servicios públicos, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el bien objeto del proceso.

3.2.4. Del inmueble pretendido por la demandante Luz Marina Parra Vargas

En su declaración de parte, expuso que aunque compró el lote con su pareja Antonio Rodríguez en agosto de 1983 a Provivienda, por la suma de \$28.000, construyeron un primer piso con alcoba, cocina y baño, hace más de 25 años se

¹² En la inspección se verificó la existencia de la construcción y su distribución, así: en el primero se encuentran 3 habitaciones desocupadas para ser arrendadas, cocina para cada una de ellas, patio y baño, en el segundo piso hay 3 habitaciones y 2 cocinas y, en el tercer piso, hay un baño, dos habitaciones, un espacio adecuado para un estudio, sala-comedor y cocina.

separaron y, desde entonces, cada uno ejerce la posesión de la mitad del predio, esto es, 30 metros cuadrados, razón por la cual pretende adquirir por prescripción esa parte, en donde se encuentra una vivienda de 4 pisos, además, paga impuestos y servicios públicos frente a la porción en la que ejerce la posesión y nadie le ha reclamado el predio.

Lo anterior fue corroborado por los testimonios que bajo la gravedad del juramento fueron rendidos por Aura María Prada y Odilio Rodríguez. La testigo expuso que conoce a la demandante hace 36 años por vecindad, llegó al predio junto con su esposo y construyeron la casa, pero se separaron y dividieron la vivienda en dos partes para cada uno, posteriormente, ella edificó dos niveles más en su parte, asimismo, explicó de qué consta cada piso de la vivienda y agregó que la señora Parra vive en el predio con un hijo y otra habitación la tiene arrendada, paga los impuestos del inmueble y también los servicios públicos. El testigo, por su parte, adujo que al barrio llegaron varios grupos de personas en el año 1968 y Provivienda les asignó los lotes mediante sorteo, poco a poco cada familia empezó a construir y para adquirirlos se cancelaba una suma cercana a los \$29.000 y, por último, indicó que nadie le ha reclamado el predio a la demandante.

Al *dossier* se allegaron, además, algunos elementos constitutivos de prueba documental para reforzar lo dicho por la parte actora, entre ellos, recibos de pago de impuesto predial y servicios públicos, declaración juramentada de María del Tránsito Aldana, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el bien objeto del proceso.

3.2.5. Del predio pretendido por la demandante Rosaura Martínez Medina

En su interrogatorio de parte indicó que compró el predio junto con su esposo Gerardo Oliveros en 1984 a Provivienda, por la suma de \$120.000. Era solo un lote, su pareja compró madera y construyeron baño, cocina y dos piezas, entre los dos empezaron a edificar las mejoras y cada año le invertían dinero a la vivienda. Su esposo falleció en 2011. Actualmente el inmueble tiene 3 pisos y una azotea, vive con dos hijos, su mamá, tres nietos y su yerno. Nadie le ha

reclamado el lote y el impuesto predial es pagado por ella.

Lo anterior fue corroborado por los testimonios que bajo la gravedad del juramento fueron rendidos por María Marcela Castillo, Lucila Ballesteros y María Rosaura Cardozo, quienes coincidieron en manifestar cómo se encontraba el predio cuando ésta llegó con su esposo Gerardo, quien falleció, pues mantenía muy enfermo, por lo que era ella quien sostenía el hogar y en su mayoría se encargó de construir la vivienda. Asimismo, indicaron que vive con su progenitora y dos hijos, y mencionaron cada una de las dependencias que componen la vivienda, las cuales se corroboraron en la inspección judicial¹³. Finalmente, señalaron que paga el impuesto predial y los servicios públicos y nadie le ha reclamado el inmueble.

3.2.6. Del predio pretendido por María Alcira Cubillos

En el interrogatorio que rindió, aseveró que el lote era de su mamá Ana Silvia Cubillos, pues, ella fue quien que lo adquirió, sin embargo, murió hace 12 años y desde ese momento ocupa el predio. Su progenitora le pasó el bien a ella y en ese entonces había construido el primer piso, por lo que continuó construyendo y haciendo mejoras, actualmente la vivienda tiene 2 pisos. Su padre y su hermano permitieron que se quedara con la casa y no están interesados en reclamar el inmueble, además, no han aportado ninguna suma de dinero, toda vez que ella ha sido quien ha asumido el valor de las mejoras, así como el pago del impuesto predial, nadie le ha reclamado el inmueble y arrendó el primer piso a uno de sus hijos y su nuera.

Lo anterior fue corroborado por el testimonio que bajo la gravedad del juramento fue rendido por María Marcela Castillo Reyes, quien indicó que la señora Anita, mamá de la demandante, adquirió el lote hace quince años, pero murió, y le dejó el predio a su hija Alcira, quien continuó construyendo la vivienda. Aunque tiene un hermano, él no le reclamó nada a la actora ni ha visitado el predio. También

¹³ Casa de 3 pisos con una terraza, el primer piso consta de sala comedor, cocina y zona de lavandería, una habitación y baño, el segundo cuenta con sala-comedor, cocina, baño y una habitación, en el tercer piso hay un baño y tres habitaciones y, finalmente, una terraza descubierta.

indicó de qué consta la vivienda.

De otro lado, el deponente Alejandro Salcedo manifestó que la conoce hace 36 años porque son vecinos, el predio le quedó a ella debido a que la mamá falleció hace 14 años, el predio tenía servicios públicos y los instaló la actora, también paga impuestos y nadie le ha reclamado el predio. Razón por la cual considera que la señora Alcira Cubillos es la dueña de la vivienda.

Al *dossier* se allegaron, además, algunos elementos constitutivos de prueba documental para reforzar lo dicho por la parte actora, entre ellos, recibos de pago de impuesto predial y servicios públicos, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el bien objeto del proceso.

4. Conclusión

4.1. El análisis conjunto del acervo demostrativo que reposa en el expediente, lleva al convencimiento de esta instancia judicial que en el presente asunto se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada por Libardo Sepúlveda Cobos, Flor Alba Salcedo Mendivelso, Flor Amparo Díaz de Salamanca, María Alcira Cubillos Villarraga, José Saulo Gamba Peña, Rosaura Martínez Medina y Luz Marina Medina Vargas, toda vez que, como se anticipó al inicio de este acápite, confluyen a su favor todos los presupuestos sustanciales necesarios para ello, pues, (i) los inmuebles son susceptibles de adquirirse por prescripción; (ii) han poseído los predios con ánimo de señores y dueños, sin reconocer un mejor derecho a nadie; (iii) por un espacio superior a los diez (10) años exigidos por la ley; y (iv) de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Por consiguiente, resulta procedente acceder a las pretensiones de los demandantes, por haber cumplido con la carga procesal que les era exigible y, en tal virtud, se declarará que han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio sobre los inmuebles objeto del proceso, a los cuales llegaron de manera pacífica, en su gran mayoría por adjudicación que a través de sorteo les hizo

Provivienda de lotes sin construir, y para lo cual tuvieron que pagar unas sumas de dinero; construyeron sus viviendas en “paroy”, y poco a poco fueron levantando las construcciones que hoy en día existen y ocupan con sus familias, sin que ninguna persona les haya reclamado su propiedad o perturbado en su posesión.

4.2. Tomando en consideración que los inmuebles materia de estas diligencias se encuentran dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de esta ciudad, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados respectivo, la formación de un nuevo registro de matrícula para cada uno de los predios objeto de la litis, así como la cancelación de la inscripción de la demanda.

4.3. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas por no aparecer causadas las mismas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Libardo Sepúlveda Cobos y Flor Alba Salcedo Mendivelso, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 7.222.738 y 39.787.945, respectivamente, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 4 N° 191-03 de esta ciudad, con la cédula catastral 208203030100100000, CHIP AAA0153BPCN con un área aproximada de 60 metros², el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944; predio comprendido entre los siguientes linderos:

“###NORTE: EN EXTENSIÓN DE DOCE METROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 N° 191-05, SUR: EXTENSIÓN DE DOCE METROS CON VÍA PÚBLICA CALLE 191, ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON VÍA PÚBLICA VEHICULAR DE LA CARRERA 4, OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON PREDIO DE LA CALLE 191 N° 4-24###”

SEGUNDO: DECLARAR que Flor Amparo Díaz de Salamanca identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.754.439, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 4 N° 191-51 de esta ciudad, se identifica con la cédula catastral 208203034200100000, CHIP AAA0153BRXS con un área aproximada de 61.20 metros², el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944; predio comprendido entre los siguientes linderos:

“###NORTE: EN EXTENSIÓN DE DOCE METROS CON PREDIO DE LA CARRERA N° 191-55, SUR: EN EXTENSIÓN DE DOCE METROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 N° 191-45, ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS CON VÍA PÚBLICA VEHICULAR DE LA CARRERA 4, OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 A N° 191 A 34###”

TERCERO: DECLARAR que José Saulo Gamba Peña identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.233.399, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 4 A N° 191 A 11 de esta ciudad, se identifica con la cédula catastral 208203180100100000, CHIP AAA0153CAYN con un área aproximada de 85.58 metros², el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944; predio comprendido entre los siguientes linderos:

“###NORTE: EN EXTENSIÓN DE NUEVE METROS CON SETENTA CENTÍMETROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 A N° 191 A 17, SUR: EN EXTENSIÓN DE SIETE METROS CON VÍA PÚBLICA VEHICULAR DE LA CALLE 191 A, ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE DIEZ METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS CON VÍA PÚBLICA VEHICULAR DE LA CARRERA 4 A, OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE DIEZ METROS CON PREDIO DE LA CALLE 191 A N° 4 A 12/14###”

CUARTO: DECLARAR que Luz Marina Vargas Parra identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.463.905, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 4 C N° 191-40 de esta ciudad, se identifica con la cédula catastral 208203390200100000, CHIP AAA0153CPKL con un área aproximada de 30.30 metros², el cual forma parte del predio de

mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944; predio comprendido entre los siguientes linderos:

“##NORTE: EN EXTENSIÓN DE SEIS METROS CON PARTE DEL PREDIO DE LA CARRERA 4 C N° 191-46, SUR: EN EXTENSIÓN DE SEIS METROS CON PARTE DEL PREDIO DE LA CARRERA 4 C N° 191-28, ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 B N° 191 A 19/21, OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS CON VÍA PÚBLICA VEHICULAR DE LA CARRERA 4 C##”

QUINTO: DECLARAR que Rosaura Martínez Medina identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.468.937, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle 192 N° 4 A 29 de esta ciudad, se identifica con la cédula catastral 208203034200100000, CHIP AAA0153BRXS con área aproximada de 60 metros², el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944; inmueble comprendido entre los siguientes linderos:

“##NORTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON NOVENTA CENTÍMETROS CON VÍA PÚBLICA CALLE 192, SUR: EN EXTENSIÓN DE SEIS METROS CON PREDIO DE LA CALLE 191 A N° 4 A 30, ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE DIEZ METROS CON VEINTE CENTÍMETROS CON PREDIO DE LA CALLE 192 N° 4 A 23, OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE DIEZ METROS CON PREDIO DE LA CALLE 192 N° 4 A 23.##”

SEXTO: DECLARAR que María Alcira Cubillos identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.636.457, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 4 N° 192-11 de esta ciudad, se identifica con la cédula catastral 208203033900100000, CHIP AAA0153BRTD con área aproximada de 61.20 metros², el cual forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944; predio comprendido entre los siguientes linderos:

“##NORTE: EN EXTENSIÓN DE DOCE METROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 N° 192-17/19, SUR: EN EXTENSIÓN DE DOCE METROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 N° 192-03/05, ORIENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS CON VÍA VEHICULAR DE LA CARRERA 4, OCCIDENTE: EN EXTENSIÓN DE CINCO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS CON PREDIO DE LA CARRERA 4 A N° 192-14/16.##”

SÉPTIMO: DISPONER, en consecuencia, de las anteriores declaraciones, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de cada uno de los usucapientes anteriormente mencionados, segregado del predio de mayor

extensión con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20471944. Por secretaría ofíciase al registrador respectivo para que proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, para cuyo efecto se autoriza a costa de los respectivos interesados, la expedición y compulsa de copias auténticas de esta decisión, para que se protocolice ante el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte. Ofíciase.

NOVENO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que en virtud del presente proceso recae sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20471944. Por secretaría ofíciase.

DÉCIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demandantes, por no aparecer causadas.

UNDÉCIMO: DISPONER el archivo del expediente, una vez verificado lo anterior y en firme esta decisión, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 082, hoy 08 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120190068700

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **26 de agosto de 2021**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa a la parte actora.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

2.3. TESTIMONIO

Se decreta la declaración de Luis Carlos López, quien deberá ser citado por la parte interesada para que comparezca a la presente audiencia a rendir su testimonio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 082 hoy 08 de junio de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120190076300

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el **25 de agosto de 2021**, a las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las

pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 082 hoy 08 de junio de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

EC

DRA:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

PROCESO No.11001310301120200003400.

ASUNTO: Entrega de Notificación por Aviso.

En mi calidad de defensora de los demandantes y de acuerdo a auto del 13 de abril del año en curso envié pdf con las certificaciones de entrega de la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 CGP, es de aclarar que en la demanda se dejó constancia bajo la gravedad de juramento que no conocemos las direcciones electrónicas de los cuatro demandados, entonces así como la notificación personal se hizo por correo certificado como consta en el proceso y esta notificación por aviso se hizo de la misma manera se les anexo a cada uno el cd con el respectivo traslado, anexo y auto admisorio de la demanda e incluso el auto de 13 de abril; el correo certificado inter rapidísimo confirma la entrega física.

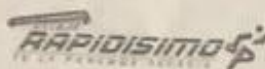
Anexo pdf.

Ante usted señora Jueza

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ FINO

C.C. 51977900

T.P. 309471.



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



CVA

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700053452185	Fecha y Hora de Admisión 4/23/2021 11:08:28 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/KR 100 # 18-59 LOCAL 103 FONTIBÓN CC FIESTA	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ -ABOGADA-	Identificación 51977900
Dirección CL 20 C # 107 - 34	Teléfono 3008887318

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DANI ALEXANDER TORRES	Identificación
Dirección CL 75 # 84 - 46 SOLEDA NORTE	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BEATRIZ HELENA GOMEZ	
Identificación 41656382	Fecha de Entrega 4/24/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Adriana Maria Mejia Vargas	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 4/24/2021 8:35:19 PM
Guía Certificación 3000208392388	Código PIN de Certificación 35f4c33b-2fb8-4507-9382-c7cf7f6c13c2



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX. 560 5000 Cel. 323 2554455

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700053452939	Fecha y Hora de Admisión 4/23/2021 11:19:51 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Diseño Contenedor NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/KR 100 # 18-59 LOCAL 103 FONTIBON CC. FIESTA	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ -ABOGADA-	Identificación 51877900
Dirección CL 20 C # 107 - 34	Teléfono 3008887318

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ	Identificación
Dirección CL 75 # 84 - 46 SOLEDAD NORTE	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EATRIZ HELENA GOMEZ	
Identificación 656382	Fecha de Entrega 4/24/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Adriana Maria Mejia Vargas	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 4/24/2021 8:35:22 PM
Guía Certificación 3000208392403	Código PIN de Certificación 75618c9d-e0bf-4bda-575- cb1bf1c86d5

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

Se debe de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e verificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER-NO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - ser: clientesdocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 360 5000 Cel: 323 2554455

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301120200003400

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2020

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA, D.C.

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

*

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL 03

*

Despacho

Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc

Distrito\Circuito

Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Distri

Tipo Ley

NO APLICA

Juez/Magistrado

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Número Consecutivo

00034

Número

00

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

*

Clase Proceso

PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE F

*

SubClase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

*

Fecha Presentación

27/01/2020 12:00:00 A.M.

*

Es Privado

Está Bloqueado

Cuantia Del Proceso

0

Monto

0

Valor Pretensiones

0

Valor Condena En

0

Pesos

Observación

Maneja Predio

Previsualizar Indice

Información del Sujeto

Buscar Sujeto

			o/Causante			ANIA			
			Demandado/Indiciad			CÉDULA DE CIUDAD	52793473	SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ	---
			o/Causante			ANIA			
			Demandado/Indiciad			CÉDULA DE CIUDAD	41656832	BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ	---
			o/Causante			ANIA			
			Demandado/Indiciad			CÉDULA DE CIUDAD	0394949	Herederos Indeterminados De Luis Emerio Torres	---
			o/Causante			ANIA		Cardozo	
			Demandado/Indiciad			CÉDULA DE CIUDAD	029393	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Der	---
			o/Causante			ANIA		cho Sobre El Bien Que Se Pretende Usucapir	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			BOGOTA	BOGOTA, D.C.	Rural	50C164927	EGU74 A 84 21			KR 85 74 A 22

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

		Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
		04PRUEBAS.Pdf	2021-05-12		PRUEBAS	0D569EB94669C936D59BF7A265C3B847958DC28C	1946781	0	0	0	Digital	Activo
		02PRUEBAS.Pdf	2021-05-12		PRUEBAS	EE13B1E97DCE158BC7B4B2D1454901F85B8BBC29	32752	0	0	0	Digital	Activo
		01PRUEBAS.Pdf	2021-05-12		PRUEBAS	DC5A7B052D1E3608C1FF062A3E3FDC90978047A1	59660	0	0	0	Digital	Activo
		03PRUEBAS.Pdf	2021-05-12		PRUEBAS	8278582DAA19B454FD31651C988BD5546FB3BF64	690687	0	0	0	Digital	Activo

* Campos Obligatorios



Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
[Unidad De Informática](#)

Último Acceso 12/May./2021 10:49:17 A.M..

Teléfonos De Soporte: 321 479 25 40 - 314 873 38 02 - E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.4.0

eñores

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310301120200003400
ALFONSO CELIS SAENZ Y MARIA CHIQUINQUIRA SARMIENTO
BERMUDEZ**

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.807, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746, actuando como apoderada de **BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.656.382 expedida en Bogotá., no poseo correo electrónico, en nombre propio y como cónyuge supérstite del señor JOSE LUIS TORRES CARDOZO (Q.E.P.D.); **SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.793.473 expedida en Bogotá., no poseo correo electrónico, **JOSE LUIS TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.174.619 expedida en Bogotá, correo electrónico joseluhob@gmail.com; **DANNI ALEXANDER TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.014.241 expedida en Bogotá, correo electrónico alexdatorresgo@mail.com, en calidad de herederos del causante LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (q.e.p.d.), mediante el presente escrito con todo respeto me permito recorrer el traslado y procedo a contestar demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y procedo a contestarlas así:

- 1- **ME OPONGO**, a que se declare que el inmueble sea adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, ya que los demandantes

no cumplen con los requisitos para pretender usucapir el inmueble, y muy por contrario los requisitos para poder alegar la pertenencia brillan por su ausencia en el presente caso. Además que no se precisa la fecha en que supuestamente inicio la posesión.

- 2- **ME OPONGO**, por cuanto los demandantes jamás entraron en calidad de poseedores del inmueble como lo describen en el libelo demandatorio.
- 3- **ME OPONGO**, ya que, para inscribir la sentencia, debe prosperar la pretensión primera, por cuanto la inscripción de la sentencia es consecuencia del reconocimiento del pleno dominio del prescribiente; adicionalmente en el certificado de tradición y libertad del inmueble, se evidencia que cursa otra demanda de pertenencia de los mismos demandantes, además que de acuerdo con la anotación NO. 12 del Certificado de Tradición obra la medida cautelar dentro del proceso de sucesión del señor LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (Q.E.P.D.), por órdenes del juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
- 4- **ME OPONGO**, ya que las costas se reconocen cuando ya a salido avante el proceso, y el juez condena y asigna agencias en derecho a la parte vencedora.

A LOS HECHOS

Me opongo a todos y cada uno de ellos y los contesto así,

- 1- No es cierto, ya que de acuerdo a información suministrada por mis poderdantes, jamás ha existido negociación alguna de compraventa sobre el inmueble, y mucho menos puede predicar se ha sido una posesión quieta pacifica e ininterrumpida; a sabiendas que al inmueble se le practico medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso de sucesión que cursa en el juzgado 25 de Familia de Bogotá, con el radicado 0493-2015.

Además que el demandante fue quien atendió la diligencia de secuestro el día 16 de octubre de 2014, sin que haya ejercido ninguna oposición a la misma, precisamente por que no es poseedor del inmueble.

Además, ME OPONGO, y que se demuestre si fue mediante promesa de venta o venta que se adquirieron los derechos ya que no obran pruebas de dicha compraventa y en caso de que fuera una promesa, estaríamos en presencia del ejecutivo de suscribir documento, y no de una pertenencia.

- 2- No es cierto, ya que, al estar en el inmueble de propiedad y posesión de los reales propietarios, ocupado sin autorización y sin acto jurídico que lo repute poseedor o propietario, equivale a una ocupación fraudulenta, se reitera que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, desde el 16 de octubre de 2014, habiendo atendido la diligencia el mismo demandante, sin que hiciera oposición alguna.
- 3- No es cierto, ya que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, además, ya que las mejoras que existen en el inmueble fueron realizadas por los propietarios del mismo; y el aquí demandante ingreso al inmueble fue como arrendatario y no como se plantea en la demanda.
- 4- Me opongo además, por que de acuerdo a lo narrado no hay verdadera posesión de hechos positivos del dominio, ya que solo se limita a una serie de arreglos locativos que bien puede hacerlos cualquier persona.

Contrario a lo manifestado en este hecho, no se ejerció oposición alguna el día 16 de octubre de 2014, cuando el aquí demandante atendió la diligencia de secuestro del inmueble, por lo que mal puede predicarse lo contrario.

5- No es cierto ya que las mejoras fueron efectuadas por los propietarios y poseedores del inmueble, y no ha ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, como lo quiere hacer ver el demandante; por cuanto aún de no haber existido posesión por parte del mismo pero si en un eventual caso que así fuere, la misma fue interrumpida con la diligencia de secuestro del inmueble en legal forma y de la cual no ejerció ninguna oposición el aquí demandante, a sabiendas que recibió y participo de la diligencia.

Igualmente, me atengo a lo que se pueda constatar el día de la inspección judicial, con la intervención judicial de un perito a fin de constatar las diversas dependencias de que consta el inmueble, tales como el número de pisos que tenga, habitaciones, suelo o pisos, la vetustez, los actos positivos del dominio que exige el artículo 981 del C.C., pago de impuestos y valorización.

En conclusión son afirmaciones subjetivas del demandante en pertenencia.

PRUEBAS

1- La Documental

- 1.1. La documental Obrante al plenario
 - 1.2. Acta de diligencia de secuestro del inmueble de fecha 16 de octubre de 2014 del juzgado 16 civil municipal de descongestión de Bogotá.
- 2- Interrogatorio de parte: Solicito se decrete como prueba el interrogatorio de parte a cada uno de los demandados, el cual se formulara en audiencia en fecha y hora que designe su despacho.
- 3- Me reservo el derecho formular preguntas en caso de nombrarse perito, para el dictamen pericial.

EXCEPCIONES

1-EXCEPCION -FALTA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS QUE EXIGE EL CODIGO CIVIL ARTS.2518, 2535, LEY 791 DE 2008.

- 1- Que el bien este en el comercio
- 2- Que la posesión sea continua
- 3- Que sea pública
- 4- Tranquila y
- 5- Sin reconocer dominio ajeno
- 6- Que se acredite el pago de impuestos y valorizaciones y plusvalías que pueda tener el inmueble

Estos requisitos brillan por su ausencia en el presente caso.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante.

2- INEPTA DEMANDA

La hago consistir en el hecho que la demanda no fue presentada en debida forma, ya que no se demando a todas las personas que figuran como propietarias del derecho real de dominio, como se establece en el certificado de tradición y libertad que obra en autos. Es decir, que no se demandado a la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ, en su calidad de propietaria del 50% del inmueble, si no que muy por el contrario fue demandada como "cónyuge sobreviviente".

PRUEBAS:

La documental que obra en autos, y en especial el certificado de Libertad y Tradición y el libelo demandatorio.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante

3- FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

La hago consistir en el hecho que no esta demandando a BEATRIZ ELENA SANCHEZ, en su calidad de propietaria del 50% del inmueble, si no que fue demandada como "cónyuge sobreviviente".

Omitiendo que es igualmente propietaria del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión.

PRUEBAS:

La documental que obra en autos, y en especial el certificado de Libertad y Tradición y el libelo demandatorio.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante

4- DOMINIO AJENO:

La hago consistir en el hecho que el demandante ALFONSO CELIS SANEZ, reconoció dominio ajeno el día en que se practico la diligencia de secuestro del inmueble, el 16 de octubre de 2014, por cuanto aún

de haber recibido la diligencia no ejerció oposición alguna sobre el inmueble.

PRUEBAS:

Acta de diligencia de secuestro del inmueble de fecha 16 de Octubre de 2014.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante

5- GENERICA

La hago consistir en el hecho que si hay una acción o hecho que pueda enervar las pretensiones de la demanda, usted señor juez lo deberá hacer.

PRUEBAS

Con el mayor respeto solicito al despacho se sirva decretar las siguientes pruebas, para que sean recepcionadas, incorporadas y valoradas dentro del proceso que nos ocupa y se establezca la verdad que interesa la proceso.

1- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete interrogatorio de parte a la demandada, en la fecha y hora que fije el despacho.

TESTIMONIAL

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas quienes son todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, y quienes pueden rendir testimonio sobre la contestación de la demanda y en especial sobre las mejoras realizadas al inmueble, la tenencia del inmueble, la diligencia de secuestro del inmueble y en general todo lo que sepan y les conste respecto de la propiedad y posesión del inmueble.

JHON MORA, mayor de edad, domicilio en Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 76 No. 36-28 de Bogotá, y puede rendir testimonio sobre la contestación de esta demanda.

JAIME CHINQUILLA, mayor de edad, domicilio en Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 75 No. 30-28 de Bogotá, y puede rendir testimonio sobre la contestación de esta demanda

OLGA TALERO, mayor de edad, domicilio en Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 72-No.26-80 de Bogotá, y puede rendir testimonio sobre la contestación de esta demanda.

En estos términos dejo contestada la demanda dentro del término legal.

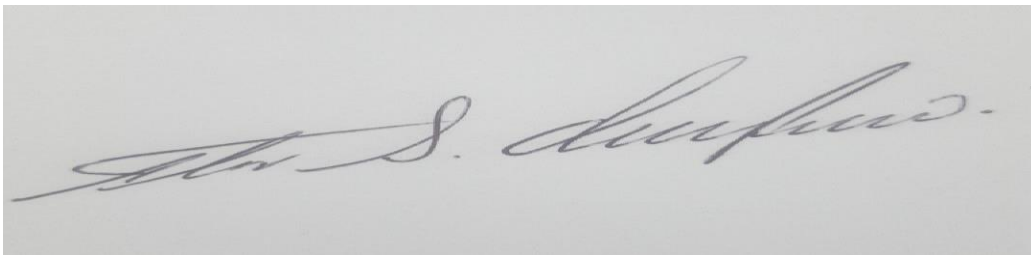
ANEXOS

- 1- Acta de diligencia de secuestro
- 2- Poder

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 Oficinas 303 y 304 de Bogotá, correo electrónico florsaboga@hotmail.com

Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "John S. Durán", is written on a light-colored background.

C.C.No. 51867842 DE BOGOTA
T.P. No. 101807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746

C.C. MARIACHFINO@GMAIL.COM

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.



REF: PODER
PERTENENCIA No. 11001310301120200003400

BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.656.382 expedida en Bogotá, no poseo correo electrónico, como cónyuge superviviente del señor LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (Q.E.P.D.); SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.793.473 expedida en Bogotá, no poseo correo electrónico, JOSE LUIS TORRES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.174.619 expedida en Bogotá, correo electrónico joseluhob@gmail.com; DANNI ALEXANDER TORRES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.241 expedida en Bogotá, correo electrónico alexdatorresgo@mail.com, en calidad de herederos del causante LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (q.e.p.d.), mediante el presente escrito respetuosamente no permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente a la doctora FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.807, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746, para que en nuestro nombre y representación, se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, formule nulidad, proponga tachas, y demás actuaciones a que haya lugar, dentro del proceso de pertenencia que se tramita ante su despacho bajo el radicado No. 11001310301120200003400 en contra de nosotros.

Nuestra apoderada queda facultada para conciliar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultades que otorga el presente mandato.

Señor Juez,

Beatriz E. Gomez S.

BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ
C.C.No. 41.656.382 expedida en Bogotá

Sandra Torres Gomez
SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ
C.C. No. 52.793.473 expedida en Bogotá

Jose Luis Torres Gomez
JOSE LUIS TORRES GOMEZ
C.C.No. 80.174.619 expedida en Bogotá

Danni Alexander Torres Gomez
DANNI ALEXANDER TORRES GOMEZ
C.C.No. 1.014.241 expedida en Bogotá

ACEPTO,

Flor S. Cañon Peña
FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51867842 DE BOGOTÁ
T.P. No. 101807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 41656382

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:26 PM se presentó:

Beatriz E Gomez S.

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

JOSE LUIS TORRES GOMEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 80174619

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:37 PM se presentó:

Jose Luis Torres Gomez

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 52793473

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:30 PM se presentó:

Sandra Torres

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

DANI ALEXANDER TORRES GOMEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 1014241489

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:45 PM se presentó:

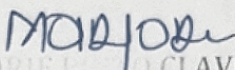
Dani Alexander Torres Gomez

Firma

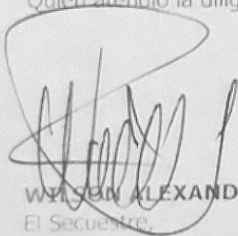
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO

en cabeza de quien atiende la diligencia". Con honorarios se fijan por el despacho en la suma de \$180.000 los cuales son cancelados en el acto y son efectivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia la misma se termina siendo las 4:20 PM por quienes en ella intervinieron.

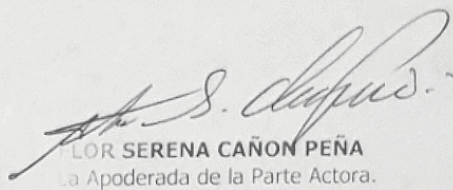
La Juez,


MARJORIE PARDO CLAVIJO

Manifiesta no querer firmar
ALFONSO CELIS SAENZ
Quien atendió la diligencia



WILSON ALEXANDER AVILA ARIAS
El Secuestro,


FLOR SERENA CAÑON PEÑA
La Apoderada de la Parte Actora.


ANA EMILIA ARENAS COCA
La Escribiente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE : SECUESTRO DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO : 80
JUZGADO PROCEDENCIA : 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
PROCESO : 2014-00485
SUCESSION : LUIS EMERIO TORRES CARDOZO

En Bogotá D.C., al dieciséis (16) día del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014) siendo el día y hora señalados en auto anterior, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la presente diligencia. Se encuentra presente para la diligencia la Doctora **FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 101.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido dentro del proceso. Así mismo, se deja constancia que el despacho designo como secuestre a CORPORACION SERVICIOS JURIDICOS CSJ SAS a quien se notificó telegráficamente y mediante estado, quien no comparece y por lo tanto el despacho procede a relevarlo y nombra a **WILSON ALEXANDER AVILA ARIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.148.524 de Bogotá, y exhibe Licencia Vigente hasta el 01/04/2015 que lo acredita como auxiliar de la Justicia y a quien la suscrita Juez procede a juramentar previas las formalidades de ley, por cuya gravedad promete cumplir bien con todos y cada uno de los deberes que el cargo le impone según su saber y entender y para lo cual informa que se localiza en la AV JIMENEZ # 9- 58 OFC 207 y teléfono 2432073-3103048697. Acto seguido procede a trasladarse a la **CARRERA 85 No 74 A - 22** (Dirección catastral según folio de matrícula) de esta ciudad, donde fuimos atendidos por el Sr. **ALFONSO CELIS SAENZ** identificado con la cédula No. 11.305.526 de Girardot, quien informado de la diligencia nos permite el ingreso voluntario al inmueble y manifiesta: *"Yo inicie un proceso de pertenencia y soy el que el ha puesto el piso y monte el marco del portón y el tejado y mejore el lote le puse las serchas de las paredes, yo le compre pero no se puedo registrar el documento"*. Acto seguido procede el Despacho a alinderar e identificar el inmueble así: Por el NORTE: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No 74 A - 34. POR EL SUR: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No 74 A - 16. POR EL ORIENTE: Con pared posterior del inmueble de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con la Carrera 85 que es vía peatonal, vehicular su frente y entrada. Se trata de un inmueble de un solo nivel, que consiste en bodega, al cual se accede por el costado sur por una puerta metálica de acceso y al costado norte se encuentra un portón metálico de dos hojas, donde se encuentra un espacio vacío y en su esquina sur oriental una construcción en ladrillo donde funciona un baño con inodoro y lavamanos. Sus pisos son en cemento, paredes son parte en ladrillo y en bloque pintado y otra parte en bloque sin pintar, el costado norte arriba esta en cemento parte pintado y otra no, sus techos en teja metálica y base en madera y parte en metal para soportar las tejas. Cuenta con los servicios de luz, agua y teléfono No 2238976. En general en mal estado de conservación. Como quiera que no existe oposición legal que resolver el Despacho **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTES DESCRITO E IDENTIFICADO CON FMI No. 50C-164927** y del mismo se hace entrega real y material al secuestre designado, quien manifiesta: *"Recibo en forma real y material el bien cautelado por el despacho y sobre el mismo procedo a constituir deposito provisional, gratuito y a mi orden*

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 24/05/2021 2:36 PM

FC

flor serena cañ
on <florsaboga
@hotmail.com

>

Lun 24/05/2021

11:21 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo**CC:** MARIACHGINO@GMAIL.COM

PODER2.pdf

2 MB

poder1.pdf

2 MB

CONTESTA DEMANDA DE PE...

128 KB



ACTA DE SECUESTRO2.pdf

2 MB

acta de secuestro1.pdf

1 MB

☐ 5 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENOS DIAS DOCTOR

CORDIAL SALUDO

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO ANEXAR CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ACTA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE A USUCAPIR, PARA QUE SEAN INCORPORADOS AL PROCESO QUE NOS OCUPA.

ADEMAS SE ESTA ENVIANDO COPIA A LA CONTRAPARTE DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020.

AGRADEZCO SU VALIOSA ATENCION.

CORDIALMENTE,

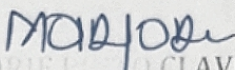
FLOR SERENA CAÑON PEÑA

C.C.No. 51867842

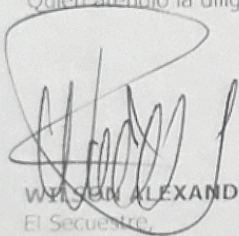
TP. No. 101.807 DEL C.S. DE LA J.

en cabeza de quien atiende la diligencia". Con honorarios se fijan por el despacho en la suma de \$180.000 los cuales son cancelados en el acto y son efectivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia la misma se termina siendo las 4:20 PM por quienes en ella intervinieron.

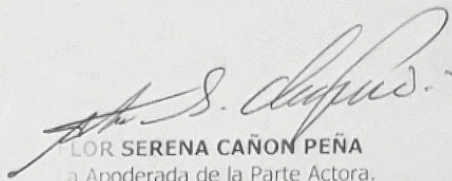
La Juez,


MARJORIE PARDO CLAVIJO

Manifiesta no querer firmar
ALFONSO CELIS SAENZ
Quien atendió la diligencia



WILSON ALEXANDER AVILA ARIAS
El Secuestro,


FLOR SERENA CAÑON PEÑA
La Apoderada de la Parte Actora.


ANA EMILIA ARENAS COCA
La Escribiente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE : SECUESTRO DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO : 80
JUZGADO PROCEDENCIA : 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
PROCESO : 2014-00485
SUCESSION : LUIS EMERIO TORRES CARDOZO

En Bogotá D.C., al dieciséis (16) día del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014) siendo el día y hora señalados en auto anterior, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la presente diligencia. Se encuentra presente para la diligencia la Doctora **FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 101.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido dentro del proceso. Así mismo, se deja constancia que el despacho designo como secuestre a CORPORACION SERVICIOS JURIDICOS CSJ SAS a quien se notificó telegráficamente y mediante estado, quien no comparece y por lo tanto el despacho procede a relevarlo y nombra a **WILSON ALEXANDER AVILA ARIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.148.524 de Bogotá, y exhibe Licencia Vigente hasta el 01/04/2015 que lo acredita como auxiliar de la Justicia y a quien la suscrita Juez procede a juramentar previas las formalidades de ley, por cuya gravedad promete cumplir bien con todos y cada uno de los deberes que el cargo le impone según su saber y entender y para lo cual informa que se localiza en la AV JIMENEZ # 9- 58 OFC 207 y teléfono 2432073-3103048697. Acto seguido procede a trasladarse a la **CARRERA 85 No 74 A - 22** (Dirección catastral según folio de matrícula) de esta ciudad, donde fuimos atendidos por el Sr. **ALFONSO CELIS SAENZ** identificado con la cédula No. 11.305.526 de Girardot, quien informado de la diligencia nos permite el ingreso voluntario al inmueble y manifiesta: *"Yo inicie un proceso de pertenencia y soy el que el ha puesto el piso y monte el marco del portón y el tejado y mejore el lote le puse las serchas de las paredes, yo le compre pero no se puedo registrar el documento"*. Acto seguido procede el Despacho a alinderar e identificar el inmueble así: Por el NORTE: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No 74 A - 34. POR EL SUR: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No 74 A - 16. POR EL ORIENTE: Con pared posterior del inmueble de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con la Carrera 85 que es vía peatonal, vehicular su frente y entrada. Se trata de un inmueble de un solo nivel, que consiste en bodega, al cual se accede por el costado sur por una puerta metálica de acceso y al costado norte se encuentra un portón metálico de dos hojas, donde se encuentra un espacio vacío y en su esquina sur oriental una construcción en ladrillo donde funciona un baño con inodoro y lavamanos. Sus pisos son en cemento, paredes son parte en ladrillo y en bloque pintado y otra parte en bloque sin pintar, el costado norte arriba esta en cemento parte pintado y otra no, sus techos en teja metálica y base en madera y parte en metal para soportar las tejas. Cuenta con los servicios de luz, agua y teléfono No 2238976. En general en mal estado de conservación. Como quiera que no existe oposición legal que resolver el Despacho **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTES DESCRITO E IDENTIFICADO CON FMI No. 50C-164927** y del mismo se hace entrega real y material al secuestre designado, quien manifiesta: *"Recibo en forma real y material el bien cautelado por el despacho y sobre el mismo procedo a constituir deposito provisional, gratuito y a mi orden"*

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.



REF: PODER
PERTENENCIA No. 11001310301120200003400

BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.656.382 expedida en Bogotá, no poseo correo electrónico, como cónyuge superviviente del señor LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (Q.E.P.D.); SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.793.473 expedida en Bogotá, no poseo correo electrónico, JOSE LUIS TORRES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.174.619 expedida en Bogotá, correo electrónico joseluhob@gmail.com; DANNI ALEXANDER TORRES GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.241 expedida en Bogotá, correo electrónico alexdatorresgo@mail.com, en calidad de herederos del causante LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (q.e.p.d.), mediante el presente escrito respetuosamente no permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente a la doctora FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.807, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746, para que en nuestro nombre y representación, se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, formule nulidad, proponga tachas, y demás actuaciones a que haya lugar, dentro del proceso de pertenencia que se tramita ante su despacho bajo el radicado No. 11001310301120200003400 en contra de nosotros.

Nuestra apoderada queda facultada para conciliar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultades que otorga el presente mandato.

Señor Juez,

Beatriz E. Gomez S.

BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ
C.C.No. 41.656.382 expedida en Bogotá

Sandra Torres Gomez
SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ
C.C. No. 52.793.473 expedida en Bogotá

Jose Luis Torres Gomez
JOSE LUIS TORRES GOMEZ
C.C.No. 80.174.619 expedida en Bogotá

Danni Alexander Torres Gomez
DANNI ALEXANDER TORRES GOMEZ
C.C.No. 1.014.241 expedida en Bogotá

ACEPTO,

Flor Serena Cañon Peña
FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51867842 DE BOGOTÁ
T.P. No. 101807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 41656382

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:26 PM se presentó:

Beatriz E Gomez S.

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

JOSE LUIS TORRES GOMEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 80174619

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:37 PM se presentó:

Jose Luis Torres Gomez

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 52793473

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:30 PM se presentó:

Sandra Torres

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

DANI ALEXANDER TORRES GOMEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 1014241489

y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 22/05/2021 a las 12:59:45 PM se presentó:

Dani Alexander Torres Gomez

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



eñores

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310301120200003400
ALFONSO CELIS SAENZ Y MARIA CHIQUINQUIRA SARMIENTO
BERMUDEZ**

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.807, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746, actuando como apoderada de **BEATRIZ ELENA GOMEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.656.382 expedida en Bogotá., no poseo correo electrónico, en nombre propio y como cónyuge supérstite del señor JOSE LUIS TORRES CARDOZO (Q.E.P.D.); **SANDRA JOHANNA TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.793.473 expedida en Bogotá., no poseo correo electrónico, **JOSE LUIS TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.174.619 expedida en Bogotá, correo electrónico joseluhob@gmail.com; **DANNI ALEXANDER TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.014.241 expedida en Bogotá, correo electrónico alexdatorresgo@mail.com, en calidad de herederos del causante LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (q.e.p.d.), mediante el presente escrito con todo respeto me permito recorrer el traslado y procedo a contestar demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y procedo a contestarlas así:

- 1- **ME OPONGO**, a que se declare que el inmueble sea adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, ya que los demandantes

no cumplen con los requisitos para pretender usucapir el inmueble, y muy por contrario los requisitos para poder alegar la pertenencia brillan por su ausencia en el presente caso. Además que no se precisa la fecha en que supuestamente inicio la posesión.

- 2- **ME OPONGO**, por cuanto los demandantes jamás entraron en calidad de poseedores del inmueble como lo describen en el libelo demandatorio.
- 3- **ME OPONGO**, ya que, para inscribir la sentencia, debe prosperar la pretensión primera, por cuanto la inscripción de la sentencia es consecuencia del reconocimiento del pleno dominio del prescribiente; adicionalmente en el certificado de tradición y libertad del inmueble, se evidencia que cursa otra demanda de pertenencia de los mismos demandantes, además que de acuerdo con la anotación NO. 12 del Certificado de Tradición obra la medida cautelar dentro del proceso de sucesión del señor LUIS EMERIO TORRES CARDOZO (Q.E.P.D.), por órdenes del juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
- 4- **ME OPONGO**, ya que las costas se reconocen cuando ya a salido avante el proceso, y el juez condena y asigna agencias en derecho a la parte vencedora.

A LOS HECHOS

Me opongo a todos y cada uno de ellos y los contesto así,

- 1- No es cierto, ya que de acuerdo a información suministrada por mis poderdantes, jamás ha existido negociación alguna de compraventa sobre el inmueble, y mucho menos puede predicar se ha sido una posesión quieta pacifica e ininterrumpida; a sabiendas que al inmueble se le practico medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso de sucesión que cursa en el juzgado 25 de Familia de Bogotá, con el radicado 0493-2015.

Además que el demandante fue quien atendió la diligencia de secuestro el día 16 de octubre de 2014, sin que haya ejercido ninguna oposición a la misma, precisamente por que no es poseedor del inmueble.

Además, ME OPONGO, y que se demuestre si fue mediante promesa de venta o venta que se adquirieron los derechos ya que no obran pruebas de dicha compraventa y en caso de que fuera una promesa, estaríamos en presencia del ejecutivo de suscribir documento, y no de una pertenencia.

- 2- No es cierto, ya que, al estar en el inmueble de propiedad y posesión de los reales propietarios, ocupado sin autorización y sin acto jurídico que lo repute poseedor o propietario, equivale a una ocupación fraudulenta, se reitera que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, desde el 16 de octubre de 2014, habiendo atendido la diligencia el mismo demandante, sin que hiciera oposición alguna.
- 3- No es cierto, ya que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, además, ya que las mejoras que existen en el inmueble fueron realizadas por los propietarios del mismo; y el aquí demandante ingreso al inmueble fue como arrendatario y no como se plantea en la demanda.
- 4- Me opongo además, por que de acuerdo a lo narrado no hay verdadera posesión de hechos positivos del dominio, ya que solo se limita a una serie de arreglos locativos que bien puede hacerlos cualquier persona.

Contrario a lo manifestado en este hecho, no se ejerció oposición alguna el día 16 de octubre de 2014, cuando el aquí demandante atendió la diligencia de secuestro del inmueble, por lo que mal puede predicarse lo contrario.

5- No es cierto ya que las mejoras fueron efectuadas por los propietarios y poseedores del inmueble, y no ha ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, como lo quiere hacer ver el demandante; por cuanto aún de no haber existido posesión por parte del mismo pero si en un eventual caso que así fuere, la misma fue interrumpida con la diligencia de secuestro del inmueble en legal forma y de la cual no ejerció ninguna oposición el aquí demandante, a sabiendas que recibió y participo de la diligencia.

Igualmente, me atengo a lo que se pueda constatar el día de la inspección judicial, con la intervención judicial de un perito a fin de constatar las diversas dependencias de que consta el inmueble, tales como el número de pisos que tenga, habitaciones, suelo o pisos, la vetustez, los actos positivos del dominio que exige el artículo 981 del C.C., pago de impuestos y valorización.

En conclusión son afirmaciones subjetivas del demandante en pertenencia.

PRUEBAS

1- La Documental

- 1.1. La documental Obrante al plenario
- 1.2. Acta de diligencia de secuestro del inmueble de fecha 16 de octubre de 2014 del juzgado 16 civil municipal de descongestión de Bogotá.

- 2- Interrogatorio de parte: Solicito se decrete como prueba el interrogatorio de parte a cada uno de los demandados, el cual se formulara en audiencia en fecha y hora que designe su despacho.
- 3- Me reservo el derecho formular preguntas en caso de nombrarse perito, para el dictamen pericial.

EXCEPCIONES

1-EXCEPCION -FALTA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS QUE EXIGE EL CODIGO CIVIL ARTS.2518, 2535, LEY 791 DE 2008.

- 1- Que el bien este en el comercio
- 2- Que la posesión sea continua
- 3- Que sea pública
- 4- Tranquila y
- 5- Sin reconocer dominio ajeno
- 6- Que se acredite el pago de impuestos y valorizaciones y plusvalías que pueda tener el inmueble

Estos requisitos brillan por su ausencia en el presente caso.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante.

2- INEPTA DEMANDA

La hago consistir en el hecho que la demanda no fue presentada en debida forma, ya que no se demando a todas las personas que figuran como propietarias del derecho real de dominio, como se establece en el certificado de tradición y libertad que obra en autos. Es decir, que no se demandado a la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ, en su calidad de propietaria del 50% del inmueble, si no que muy por el contrario fue demandada como “cónyuge sobreviviente”.

PRUEBAS:

La documental que obra en autos, y en especial el certificado de Libertad y Tradición y el libelo demandatorio.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante

3- FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

La hago consistir en el hecho que no esta demandando a BEATRIZ ELENA SANCHEZ, en su calidad de propietaria del 50% del inmueble, si no que fue demandada como “cónyuge sobreviviente”.

Omitiendo que es igualmente propietaria del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión.

PRUEBAS:

La documental que obra en autos, y en especial el certificado de Libertad y Tradición y el libelo demandatorio.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante

4- DOMINIO AJENO:

La hago consistir en el hecho que el demandante ALFONSO CELIS SANEZ, reconoció dominio ajeno el día en que se practico la diligencia de secuestro del inmueble, el 16 de octubre de 2014, por cuanto aún

de haber recibido la diligencia no ejerció oposición alguna sobre el inmueble.

PRUEBAS:

Acta de diligencia de secuestro del inmueble de fecha 16 de Octubre de 2014.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de esta excepción en la forma solicitada y condenar en costas al demandante

5- GENERICA

La hago consistir en el hecho que si hay una acción o hecho que pueda enervar las pretensiones de la demanda, usted señor juez lo deberá hacer.

PRUEBAS

Con el mayor respeto solicito al despacho se sirva decretar las siguientes pruebas, para que sean recepcionadas, incorporadas y valoradas dentro del proceso que nos ocupa y se establezca la verdad que interesa la proceso.

1- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete interrogatorio de parte a la demandada, en la fecha y hora que fije el despacho.

TESTIMONIAL

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas quienes son todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, y quienes pueden rendir testimonio sobre la contestación de la demanda y en especial sobre las mejoras realizadas al inmueble, la tenencia del inmueble, la diligencia de secuestro del inmueble y en general todo lo que sepan y les conste respecto de la propiedad y posesión del inmueble.

JHON MORA, mayor de edad, domicilio en Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 76 No. 36-28 de Bogotá, y puede rendir testimonio sobre la contestación de esta demanda.

JAIME CHINQUILLA, mayor de edad, domicilio en Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 75 No. 30-28 de Bogotá, y puede rendir testimonio sobre la contestación de esta demanda

OLGA TALERO, mayor de edad, domicilio en Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 72-No.26-80 de Bogotá, y puede rendir testimonio sobre la contestación de esta demanda.

En estos términos dejo contestada la demanda dentro del término legal.

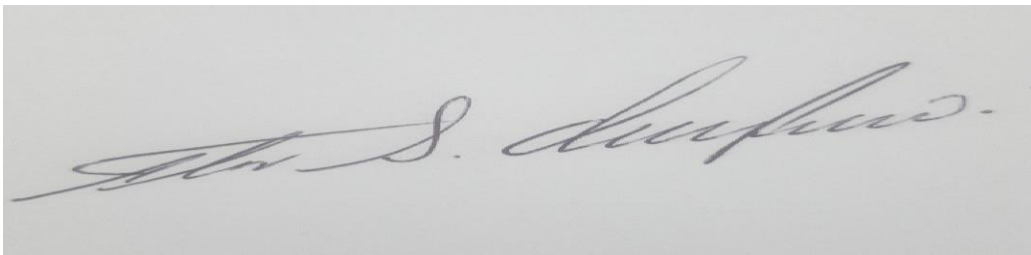
ANEXOS

- 1- Acta de diligencia de secuestro
- 2- Poder

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 Oficinas 303 y 304 de Bogotá, correo electrónico florsaboga@hotmail.com

Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "John S. Durán", is written on a light-colored background.

C.C.No. 51867842 DE BOGOTA
T.P. No. 101807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746

C.C. MARIACHFINO@GMAIL.COM

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200003400

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que (i) Beatriz Elena Gómez Sánchez, (ii) Sandra Johana, (iii) José Luis y (iv) Danni Alexander Torres Gómez, en sus calidades de herederos determinados de Luis Emerito Torres Cardozo (q.e.p.d.), una vez notificados del auto que admitió la demanda a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Flor Serena Cañón Peña, como representante judicial de los precitados demandados, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Se requiere a la aludida profesional del derecho para que remita de forma correcta el escrito de contestación a su contraparte, al correo mariachfino@hotmail.com

Por otro lado, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Fanny Claribel Nope Ruiz**, cuyo correo electrónico es **asolegalfannynope@gmail.com**, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Luis Emerito Torres Cardozo (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a

que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez este integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 082**, hoy **08 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120200021800
CLASE: Acción Popular
DEMANDANTE: Libardo Melo Vega.
DEMANDADO: Laboratorio Bio Gest S.A.S.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la NULIDAD impetrada por la sociedad Laboratorio Bio Gest S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, la cual, de acuerdo al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito de obtener la declaración de indebida notificación y, en tal virtud, se restablezca el término legal que tiene el demandado para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones.

Lo anterior, al considerar, básicamente, que dentro de la documental remitida vía correo electrónico por la parte accionante, para notificarlos del auto admisorio de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se les adosó el auto admisorio de la demanda de acción popular, certificado de cámara de comercio y solicitud de medidas cautelares, sin embargo, revisada la documentación se encuentra que hay una inconsistencia en la radicación del proceso, pues, con el número que allí aparece, al revisar el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, resulta un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, por partes diferentes.

Lo anterior, arguye, configuran la causal de nulidad a que alude el numeral o el artículo 133 del estatuto general del proceso, toda vez que la falencia anotada vulnera el derecho de defensa de la parte que representa.

2. Durante el término del traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad, al considerar que, de una parte, no se le remitió a su correo copia del memorial contentivo de la nulidad en contra vía de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem* y, de otra, desde el momento en que notificó la demanda, fue contactado por la representante legal de la sociedad accionada, así como por el representante legal de la sociedad Blindaje Jurídico S.A.S., quien dijo ser apoderado de la demandada, quienes solicitaron información de la demanda y se contactaron vía team por vídeo-llamada con el actor popular, en la que le manifestaron su deseo de terminar anticipadamente este proceso, solicitando un proyecto de acuerdo, el cual fue enviado, empero dilataron su cumplimiento.

Conforme a lo anotado, solicita se le imponga a dicho extremo procesal una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción, y se desestime la solicitud de nulidad interpuesta por la accionada, toda vez que no se le ha vulnerado su derecho a la defensa.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno acotar que en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8° del artículo

133 del Código General del Proceso, que literalmente reza: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es, sin duda alguna, hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales”¹, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por quien es demandado.

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.*

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede judicial, se colige que no es plausible que la causal alegada prospere, como a continuación se dilucida.

3.1. Mediante auto del 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia, adelantada por Libardo Melo Vega contra la sociedad Laboratorio Bio Gest S.A.S., y el 14 del mismo mes y año, el actor popular allegó documental a través de la cual acreditó el envío a la accionada de la demanda, el auto admisorio, el auto que resolvió sobre medidas cautelares y certificado de la Cámara de Comercio, a la dirección electrónica plasmada en dicho certificado, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que le informó al destinatario el número del proceso adelantado en su contra, esto es, 2020-218, número con el cual se radicó el memorial de incidente de nulidad objeto de pronunciamiento.

Se observa que en el auto admisorio se registró de forma clara, entre otros, la fecha de la providencia, partes, tipo de proceso y juzgado que la profirió, así como los demás requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia en torno a la admisión de demanda en acciones populares como la que nos concita, en especial, el término con que contaba la parte accionante para presentar su defensa.

A este punto, vale destacar que el número inserto en la providencia no hace parte de la decisión allí contenida, ni es determinante en la notificación de ésta, pues, se itera, la normatividad procesal aplicable a las presentes diligencias, inclusive, el Decreto 806 de 2020, no establece otro tipo de formalidades; además, se advierte que con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, se podía ejercer en debida forma la defensa dentro del término allí establecido, en la medida en que allí aparecen las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, anexos y partes; información esta última con la cual podía ejercer su defensa en la oportunidad dispuesta legalmente para ello, y radicar el escrito respectivo ante esta instancia judicial.

De otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, tenemos que en el sistema de consultas dispuesto en la página web de la Rama Judicial -Siglo XXI-, existen varias modalidades de búsqueda de procesos, como lo es, por ejemplo, la construcción del número o nombre de las partes, para lo cual, se debía contar con los siguientes datos: (i) ciudad [Bogotá], corporación o jurisdicción [Civil Circuito], despacho [11²], año [2020], número [218] e instancia [00]; también podía consultarse con nombre del demandante o demandado, los cuales aparecen claramente consignados en la información registrada. No obstante, cualquier duda o inquietud pudo haberla examinado directamente en dicha página con el enlace dispuesto para el juzgado, donde en consulta de estados electrónicos se podía verificar la providencia, o a través de los canales dispuestos para tal efecto como correo electrónico.

En ese orden, resulta claro que la documental en comento cumplió con su finalidad, pues, fueron remitidas a la dirección registrada para notificaciones electrónicas de la demandada, quien acepta que fueron recibidas, por lo que el error mecanográfico de un solo número respecto al radicado, el cual precisamente se refiere al juzgado³, cuando en los autos adosados se indica claramente qué despacho judicial profiere la admisión, no resulta suficiente para configurar la nulidad alegada, máxime cuando, como lo informa el actor popular en su escrito, una vez surtida la notificación fue contactado por la accionada para que allegaran un proyecto de acuerdo.

3.2. De conformidad con lo expuesto, concluye que en el *sub judice*, sí se configuró la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior y de cara a la situación a que se ha hecho alusión, es claro que el trámite adelantado por el extremo demandante para surtir la notificación de su contraparte, permitía que las mismas cumplieran su fin y, por tanto, no se torna vulneratoria del derecho de defensa de ese extremo procesal, de tal forma que la nulidad impetrada será denegada.

² Esta identificación está plenamente señalada en el encabezado del auto del 11 de agosto de 2020.

³ En efecto el número de radicación se refiere a la siguiente información: 11001 [código de Bogotá]; 310 [código de Circuito]; 30 [Jurisdicción Civil]; 11 [Juzgado]; 2020 [año]; 00218[consecutivo] y 00 [instancia]

4. Por último, y toda vez que fue subsanada la falencia presentada respecto al poder que ostentaba el representante judicial y, posterior a ello se le remitió el escrito de nulidad al actor popular, a quien se le corrió traslado y tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite sancionatorio en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., sin embargo, se exhorta a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento pleno a dicho canon normativo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar proceso sancionatorio en los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, conforme los expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
082, hoy **08 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

ESID CIFUENTE
S GARCIA <yec
igabogado@g
mail.com>

Jue 20/05/2021

3:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



CONTESTACION DEMANDA 2...
660 KB

EXCEPCIONES PREVIAS 2021 ...
464 KB

CONSULTA PROCESOS PARA ...
372 KB

PODER SEÑORA ISABEL PRA...
914 KB

☐ 4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE. N°.11001310301120210003100.

DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ Y ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA Vs. JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA, JET SET COUNTRY CLUBES LTDA, FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ E ISABEL PRADA.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Buenas tardes.

Adjunto estoy enviando memoriales en formato PDF que contiene lo referido en asunto y relaciono así:

1. - CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO (14 FOLIOS)
2. - ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS (6 FOLIOS)
3. - CONSULTA DE PROCESOS VARIOS (11 FOLIOS)
4. MEMORIAL PODER CONFERIDO AL SUSCRITO POR LA SEÑORA ISABEL PRADA (1 FOLIO Y VUELTO)

Así mismo informo que esta misma documentación he procedido a enviarla al correo electrónico del apoderado actor, Dr. JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ al correo electrónico josejuangonzalezlopez@hotmail.com aportado por el mismo en el escrito de demanda,

Cordialmente,

--

YESID CIFUENTES GARCIA

– ABOGADO ESPECIALIZADO Y CONCILIADOR EN DERECHO –

AV. CLL 26 N° 103 – 08, ENTRADA 1, INT. 27 – 1, OF. 101, AEROELECTRONICA LTDA.

AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO, BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA.

Teléfono: 3203141916; Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com

Señor(a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: RADICADO 11001310301120210003100
VERBAL DECLARATIVO DE ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA Y MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ CONTRA FRANCISCO JOSE LOZANO, ISABEL PRADA Y JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

ISABEL PRADA, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificada con **51.592.547**, actuando en nombre propio, como persona natural **DEMANDADA**, manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **YESID CIFUENTES GACIA**, también mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con C.C.N° 12.121.838 de Neiva y T.P. 76031 del C.S. de la J, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso en referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar todas aquellas gestiones previstas en el Código General del Proceso Colombiano (Art. 77), y las demás que le sean necesaria y útiles para gestionar nuestra defensa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

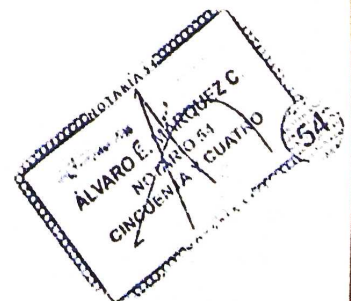
Sírvanse reconocer personería al apoderado, conforme a los términos y para los fines descritos en el presente instrumento, e informarle todo lo concerniente al caso al correo electrónico suministrado.

Atentamente,

ISABEL PRADA
C.C.N° 51.592.547 de Bogotá

Acepto el poder,

YESID CIFUENTES GARCIA
C.C.N° 12.121.838 de Neiva Huila.
Tel. 320 3141916



NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. **NOTARIA 54**
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Este memorial dirigido a Dirigido a JUEZ 11 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
del presente documento ante el suscrito notario por

PRADA ISABEL

Identificado con C.C. 51592547

Después de leerme el contenido del presente documento, por ser propio y que la firma puesta en el es propia, lo firmo y sello en presencia de los datos personales al ser verificado su identidad colocando sus huellas digitales y fotos biométricas contra la base de datos de la Superintendencia Nacional del Estado Civil, lo firmo y sello en presencia del suscrito notario por documento.



Recibido en el día 2014 04 29 12:30

Firma

NOTARIA 54 DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CORDERAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITO EN BLANCO

RELACIÓN DE CONSULTAS DE LOS PROCESOS EN LOS QUE SE EVIDENCIAN LAS ACUACIONES A QUE SE HACE REFERENCIA AL CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES, TANTO PREVIAS COMO DE MÉRITO.

1. PROCESO NUMERO 11001310300320160013600

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Mayo de 2021 - 03:09:56 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
003 Circuito - Civil	Diana del Pilar Amezcuita Beltran

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS DE ARCOS	- FRANCISCO LOZANO SANCHEZ - ISABEL PRADA - JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET CONTRY CLUBS LTDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Apr 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMISION EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR			21 Apr 2021
21 Apr 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMISION EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR			21 Apr 2021
15 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONTINUAR EJECUTIVO			15 Mar 2021
25 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2021 A LAS 14:59:15.	26 Feb 2021	26 Feb 2021	25 Feb 2021
25 Feb 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				25 Feb 2021
09 Feb 2021	AL DESPACHO	M			09 Feb 2021
29 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TRAMITE RECURSO DE APELACION EN 2 FOLIOS.			29 Jan 2021
19 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD DAR TRAMITE RECURSO APELACION			19 Jan 2021
15 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION EN 9 FOLIOS.			19 Jan 2021
13 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINAO PENDIENTE ARCHIVO .			13 Jan 2021
18 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2020 A LAS 17:33:09.	12 Jan 2021	12 Jan 2021	18 Dec 2020

18 Dec 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EJECUTIVA A CONTINUACION			18 Dec 2020
14 Dec 2020	AL DESPACHO	K			14 Dec 2020
10 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SUBSANCION DEMANDA FECHA 09/12/2020			10 Dec 2020
10 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION AUTO 30/11/2020 EN 2 FOLIOS.			10 Dec 2020
30 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 10:47:26.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESTARSE A AUTOS DE ESTA MISMA FECHA			30 Nov 2020
30 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 10:46:48.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				30 Nov 2020
19 Nov 2020	AL DESPACHO	K			19 Nov 2020
06 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLCITUD MEDIDA CAUTELAR FECHA 29/10/2020			06 Nov 2020
22 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2020 A LAS 11:03:05.	23 Oct 2020	23 Oct 2020	22 Oct 2020
22 Oct 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AGREGA DOCUMENTOS ESTARSE A LO RESUELTO ESTE AUTO .			22 Oct 2020
03 Jul 2020	AL DESPACHO				03 Jul 2020
10 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE MARIA CASTELLANOS EN 4 FOLIOS. M/10/03			10 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 17:26:41.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020
03 Mar 2020	AUTO DECIDE RECURSO	NO RESULEVE RECURSO POR SUSTRACCION DE MATERIA FALTA DE LEGITIMACION, NO ACEPTA CESION .PONE EN CONOCIMIENTO DOCUEMNTOS (PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION).PENDIENTE ARCHIVO .			03 Mar 2020
26 Nov 2019	AL DESPACHO	K/ ALLEGA AVALUO DEL INMUEBLE 17 F			26 Nov 2019
25 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTRATO CESIÓN DE DERECHO DE CRÉDITO EN 3 FOLIOS			25 Nov 2019
31 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO EN 18 FOLIOS.			31 Oct 2019
22 Oct 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		23 Oct 2019	25 Oct 2019	22 Oct 2019
10 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITU RECONOCER PERSONERIA			10 Oct 2019
10 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA PODER ESPECIAL 2 FOLIOS			10 Oct 2019
04 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REVOKA PODER 15 FOLIOS			04 Oct 2019
04 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACIÓN RESPECTO DE ACUERDO CONCILIATORIO EN 1 FOLIO.			04 Oct 2019

27 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICUTID PARTE ACTORA 8 FOLIOS			27 Sep 2019
26 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 18:33:29.	27 Sep 2019	27 Sep 2019	26 Sep 2019
26 Sep 2019	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EJECUTIVO A CONTINUACION,PNFIENT ARCHIVO			26 Sep 2019
27 Jun 2019	AL DESPACHO	K/SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES 1 FOLIO 2/09/2019			27 Jun 2019
19 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EJECUTIVO A CONTINUACION EN 6 FLS			19 Jun 2019
06 Jun 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN	EN AUDINCIA JUNIO 5 DE 2019 , PEBDIENBTE ARCHIVO			06 Jun 2019
06 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDINCIA SE EFECTUO EL 5 DE JUNIO DE 2018 .			06 Jun 2019
06 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA	5 DE JUNIO DE 2019.TIENE EN CUENTA ACUERDO CONCILIATORIO. PROCESO SE HALLA TERMINADO. ACTA CONCILIACION PRESTAN MERITO EJECUTIVO. PENDIENTE ARCHIVO			06 Jun 2019
06 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA	CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2019.TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESE ACUERDO CONCILIATORIO DEL 1° DE AGOSTO DE 2018. TENER EN CUENTA QUE ESTE PROCESO SE HALLA LEGALMENTE TERMINADO. EL ACTA DE CONCILIACION RESPECTIVA Y LA DECISION DE LA AUDIENCIA DE 5 JUNIO DE 2019 JUNTO TRAMITACION DEL EXPEDIENTE PRESTAN MERITO EJECUTIVO E HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA. PENDIENTE ARCHIVO			06 Jun 2019
05 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL ACUERDO CONCILIATORIO DEL 1° DE AGOSTO DE 2018. ASI MISMO TENER EN CUENTA QUE EL ASUNTO AQUI TRMAITADO SE HALLA LEGALMENTE TERMINADO. IVA ESTA DECISION DE HOY DIA, JUNTO CON LA TRAMITACION DEL PROCESO. PRESTAN MERITO EJECUTIVO E HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA.			05 Jun 2019
05 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESE ACUERDO CONCILIATORIO DEL 1° DE AGOSTO DE 2019. TENER EN CUENTA QUE ESTE PROCESO SE HALLA LEGALMENTE TERMINADO, CUANDO SE SURTIO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION. TENER EN CUENTA QUE EL ACTA DE CONCILIACION RESPEXTIVAESTA DECISION DE HOY DIA JUNTO CON LA TRAMITACION DELL PROCOESO, PRESTAN MERITOM EJECUTIVO E HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA.			05 Jun 2019
21 Jan 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CELEBRO AUDIENCIA SUSPENSION PROCESO			21 Jan 2019
01 Aug 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	APRUEBA ACURDO CONCILIATORIO, SUSPENDE TEMINO ART.21 POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES , FIJA FCHA PARA LA VERIFICAION DEL ACUERDO CONCILIATORIO			01 Aug 2018

AQUÍ SE APRECIA LO QUE ES EL DECURSO DE LA SITUACION A PARTIR DEL MOMENTO DE SUSCRIPCION DEL ACUERDOO HASTA LA ACTUALIDAD. LA SEÑORA MARIA TERESA CASTELLANOS DE ARCOS SE HA OPUESTO A QUE EL PROCESO TERMINE, CON LAS CONSECUENCIAS QUE AHORA ENROSTRA A LOS DEMANDADOS.

2. - PROCESO NUMERO 11001310304820210002100

Fecha de Consulta: Martes, 18 de Mayo de 2021 - 08:23:15 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
048 Circuito - Civil	SAUL PACHON JIMENEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - volver al Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ	- JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA RECURSO. JO			22 Apr 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 23:34:06.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				13 Apr 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO				15 Mar 2021
23 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2021 A LAS 16:31:45.	24 Feb 2021	24 Feb 2021	23 Feb 2021
23 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	PODRÁ CONSULTAR SU PROVIDENCIA JUDICIAL INGRESANDO A LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, MICROSIOTÍO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO.			23 Feb 2021
10 Feb 2021	AL DESPACHO				10 Feb 2021
19 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/01/2021 A LAS 14:56:19	19 Jan 2021	19 Jan 2021	19 Jan 2021

COMO SE PUEDE APRECIAR: MISMOD DEMANDANTES, MISMOD DEMANDADOS, CON LAS MISMA PRETENSIONES IMPETRADAS Y, CON BASE EN LOS MISMOD HECHOS. (Pleito pendiente)

3. - Proceso numero 11001310301920210001900

Fecha de Consulta : Jueves, 20 de Mayo de 2021 - 10:56:25 A.M

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
019 Circuito - Civil	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ	- JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2021 A LAS 12:26:26.	26 Jan 2021	26 Jan 2021	25 Jan 2021
25 Jan 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA COMPETENCIA			25 Jan 2021
22 Jan 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			22 Jan 2021
22 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/01/2021 A LAS 10:49:22	22 Jan 2021	22 Jan 2021	22 Jan 2021

UNA MUESTRA MÁS DE QUE LOS DEMANDANTES HAN ESTADO PROMOVRIENDO ACCIÓN EJECUTIVA, COMO CORRESPONDE, PERO DESCONOCEMOS LAS RAZONES DE RECHAZO DE SUS DEMANDAS.

4. - .PROCESO NUMERO 11001310301920210002000

Fecha de Consulta : Jueves, 20 de Mayo de 2021 - 11:15:20 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
019 Circuito - Civil	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ	- FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ - ISABEL PRADA - JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 20:25:37.	12 Feb 2021	12 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				11 Feb 2021
26 Jan 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			26 Jan 2021
26 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/01/2021 A LAS 13:59:41	26 Jan 2021	26 Jan 2021	26 Jan 2021

PROCESO ACTIVO QUE MUESTRA QUE LOS DEMANDANTES ESTAN PROMOVRIENDO ACCIÓN EJECUTIVA, COMO CORRESPONDE, PERO DESCONOCEMOS LAS RAZONES DE SU INACTIVIDAD A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.

5. PROCESO NUMERO 11001310300320160013600

Fecha de Consulta: Jueves, 20 de Mayo de 2021 - 11:44:10 A.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
003 Circuito - Civil		Diana del Pilar Amezcuita Beltran			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS DE ARCOS		- FRANCISCO LOZANO SANCHEZ - ISABEL PRADA - JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET CONTRY CLUBS LTDA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Apr 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMISION EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR			21 Apr 2021
21 Apr 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMISION EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR			21 Apr 2021
15 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONTINUAR EJECUTIVO			15 Mar 2021
25 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2021 A LAS 14:59:15.	26 Feb 2021	26 Feb 2021	25 Feb 2021
25 Feb 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				25 Feb 2021
09 Feb 2021	AL DESPACHO	M			09 Feb 2021
29 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TRAMITE RECURSO DE APELACION EN 2 FOLIOS.			29 Jan 2021
19 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICTUD DAR TRAMITE RECURSO APELACION			19 Jan 2021
15 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION EN 9 FOLIOS.			19 Jan 2021
13 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINAO PENDIENTE ARCHIVO .			13 Jan 2021
18 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2020 A LAS 17:33:09.	12 Jan 2021	12 Jan 2021	18 Dec 2020
18 Dec 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EJECUTIVA A CONTINUACION			18 Dec 2020
14 Dec 2020	AL DESPACHO	K			14 Dec 2020

10 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SUBSANCION DEMANDA FECHA 09/12/2020			10 Dec 2020
10 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION AUTO 30/11/2020 EN 2 FOLIOS.			10 Dec 2020
30 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 10:47:26.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESTARSE A AUTOS DE ESTA MISMA FECHA			30 Nov 2020
30 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 10:46:48.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				30 Nov 2020
19 Nov 2020	AL DESPACHO	K			19 Nov 2020
06 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLCITUD MEDIDA CAUTELAR FECHA 29/10/2020			06 Nov 2020
22 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2020 A LAS 11:03:05.	23 Oct 2020	23 Oct 2020	22 Oct 2020
22 Oct 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AGREGA DOCUMENTOS ESTARSE A LO RESUELTO ESTE AUTO .			22 Oct 2020
03 Jul 2020	AL DESPACHO				03 Jul 2020
10 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE MARIA CASTELLANOS EN 4 FOLIOS. M/10/03			10 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 17:26:41.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020
03 Mar 2020	AUTO DECIDE RECURSO	NO RESULEVE RECURSO POR SUSTRACCION DE MATERIA FALTA DE LEGITIMACION, NO ACEPTA CESION .PONE EN CONOCIMIENTO DOCUEMNTOS (PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION).PENDIENTE ARCHIVO .			03 Mar 2020
26 Nov 2019	AL DESPACHO	K/ ALLEGA AVALUO DEL INMUEBLE 17 F			26 Nov 2019
25 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTRATO CESIÓN DE DERECHO DE CRÉDITO EN 3 FOLIOS			25 Nov 2019
31 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO EN 18 FOLIOS.			31 Oct 2019
22 Oct 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		23 Oct 2019	25 Oct 2019	22 Oct 2019
10 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITU RECONOCER PERSONERIA			10 Oct 2019
10 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA PODER ESPECIAL 2 FOLIOS			10 Oct 2019
04 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REVOCA PODER 15 FOLIOS			04 Oct 2019
04 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACIÓN RESPECTO DE ACUERDO CONCILIATORIO EN 1 FOLIO.			04 Oct 2019

27 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICUTID PARTE ACTORA 8 FOLIOS			27 Sep 2019
26 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 18:33:29.	27 Sep 2019	27 Sep 2019	26 Sep 2019
26 Sep 2019	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EJECUTIVO A CONTINUACION,PNFIENT ARCHIVO			26 Sep 2019
27 Jun 2019	AL DESPACHO	K/SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES 1 FOLIO 2/09/2019			27 Jun 2019
19 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EJECUTIVO A CONTINUACION EN 6 FLS			19 Jun 2019
06 Jun 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN	EN AUDINCIA JUNIO 5 DE 2019 , PEBDIENBTE ARCHIVO			06 Jun 2019
06 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDINCIA SE EFECTUO EL 5 DE JUNIO DE 2018 .			06 Jun 2019
06 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA	5 DE JUNIO DE 2019.TIENE EN CUENTA ACUERDO CONCILIATORIO. PROCESO SE HALLA TERMINADO. ACTA CONCILIACION PRESTAN MERITO EJECUTIVO. PENDIENTE ARCHIVO			06 Jun 2019
06 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA	CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2019.TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESE ACUERDO CONCILIATORIO DEL 1° DE AGOSTO DE 2018. TENER EN CUENTA QUE ESTE PROCESO SE HALLA LEGALMENTE TERMINADO. EL ACTA DE CONCILIACION RESPECTIVA Y LA DECISION DE LA AUDIENCIA DE 5 JUNIO DE 2019 JUNTO TRAMITACION DEL EXPEDIENTE PRESTAN MERITO EJECUTIVO E HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA. PENDIENTE ARCHIVO			06 Jun 2019
05 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL ACUERDO CONCILIATORIO DEL 1° DE AGOSTO DE 2018. ASI MISMO TENER EN CUENTA QUE EL ASUNTO AQUI TRMAITADO SE HALLA LEGALMENTE TERMINADO. IVA ESTA DECISION DE HOY DIA, JUNTO CON LA TRAMITACION DEL PROCESO. PRESTAN MERITO EJECUTIVO E HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA.			05 Jun 2019
05 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESE ACUERDO CONCILIATORIO DEL 1° DE AGOSTO DE 2019. TENER EN CUENTA QUE ESTE PROCESO SE HALLA LEGALMENTE TERMINADO, CUANDO SE SURTIO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION. TENER EN CUENTA QUE EL ACTA DE CONCILIACION RESPEXTIVAESTA DECISION DE HOY DIA JUNTO CON LA TRAMITACION DELL PROCOESO, PRESTAN MERITOM EJECUTIVO E HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA.			05 Jun 2019
21 Jan 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CELEBRO AUDIENCIA SUSPENSION PROCESO			21 Jan 2019
01 Aug 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	APRUEBA ACURDO CONCILIATORIO, SUSPENDE TEMINO ART.21 POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES , FIJA FCHA PARA LA VERIFICAION DEL ACUERDO CONCILIATORIO			01 Aug 2018
05 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL				05 Jun 2018
22 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CORRESPONDENCIA ENVIADA			22 May 2018
21 May 2018	OFICIO ELABORADO	ENVIAR OCRRESPONDENCIA			21 May 2018
21 May 2018	ELABORACIÓN DE OFICIOS	ELABOAR OFICIO ENVIO COPIAS COBRO COATIVO			21 May 2018

11 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CORRESPONDENCIA ENVIADA			11 Apr 2018
09 Apr 2018	OFICIO FIRMADO	ENVIAR5 OFICIO CON COPIAS CONSEJO			09 Apr 2018
09 Apr 2018	OFICIO ELABORADO	ELABORAR OFICIO PARA ENVIAR COPAIS AL CONSEJO			09 Apr 2018
23 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARA DEJAR CONSTANCIA EN COPIAS REMITIDAS OEBDIENTE ENTRAR			23 Mar 2018
25 Jan 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CORRESPONDENCIA ENVIADA			25 Jan 2018
25 Jan 2018	OFICIO FIRMADO	ENVIAR OFICIO 77 Y COPIS A LA JURISDICCION COACTIVA			25 Jan 2018
16 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2018 A LAS 10:37:37.	17 Jan 2018	17 Jan 2018	16 Jan 2018
16 Jan 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRORROGA, OFICIAR , TENER EN CUENTA FECHA SEÑALADA AUDIENCIA .			16 Jan 2018
11 Jan 2018	AL DESPACHO				11 Jan 2018
08 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2017 A LAS 17:23:37.	09 Nov 2017	09 Nov 2017	08 Nov 2017
08 Nov 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	FIJA FECHA AUDIENCIA CONTINUACUIN 372 -373			08 Nov 2017
07 Nov 2017	AL DESPACHO				07 Nov 2017
25 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2017 A LAS 15:57:12.	26 Oct 2017	26 Oct 2017	25 Oct 2017
25 Oct 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO TIENE EN CUENTA JUSTIFICACION , IMPONE SANCION , TERMINOP DIEZ DIAS PARA CNALEAR LA MULTA , REQUIERE A LAS PARTES			25 Oct 2017
23 Oct 2017	AL DESPACHO				23 Oct 2017
29 Aug 2017	ACTA AUDIENCIA	SUSPENDE PROCESO POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS HABILES			29 Aug 2017
10 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2017 A LAS 15:12:45.	13 Mar 2017	13 Mar 2017	10 Mar 2017
10 Mar 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ERECHAZA RECURSO DE REPOSICION , ADICIONA AUTO Y DECRETA TESTIMONIO , PARTE NOTIFICAR AL DCLARANTE			10 Mar 2017
07 Mar 2017	AL DESPACHO				07 Mar 2017
24 Feb 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		27 Feb 2017	01 Mar 2017	24 Feb 2017
17 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2017 A LAS 14:21:31.	20 Feb 2017	20 Feb 2017	17 Feb 2017
17 Feb 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	FIJA FECHA UDIENCIA DE JUZGAMIENTO , DECRETA PRUEBAS, PARTES DEBEN COMPARECE3R CON APODERADOS Y RTESTIGOS PEDIR INFORMACION EN EL JUZGDO RESPECTO LA SALA			17 Feb 2017
10 Feb 2017	AL DESPACHO				10 Feb 2017

31 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2017 A LAS 15:28:37.	01 Feb 2017	01 Feb 2017	31 Jan 2017
31 Jan 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TRASLADO DE OBJICION AL JURAMNETO			31 Jan 2017
26 Jan 2017	AL DESPACHO				26 Jan 2017
17 Jan 2017	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		18 Jan 2017	24 Jan 2017	17 Jan 2017
17 Jan 2017	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		18 Jan 2017	24 Jan 2017	17 Jan 2017
05 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				05 Dec 2016
28 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2016 A LAS 16:48:49.	29 Nov 2016	29 Nov 2016	28 Nov 2016
28 Nov 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CORRIGE ADMISORIO			28 Nov 2016
28 Nov 2016	AL DESPACHO				25 Nov 2016
18 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2016 A LAS 15:41:52.	21 Nov 2016	21 Nov 2016	18 Nov 2016
18 Nov 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ADMITE REFORMA DMANDA			18 Nov 2016
09 Nov 2016	AL DESPACHO				09 Nov 2016
28 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2016 A LAS 15:51:57.	31 Oct 2016	31 Oct 2016	28 Oct 2016
28 Oct 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	REQUIERE A LA PARTE ACTOTA.			28 Oct 2016
27 Oct 2016	AL DESPACHO				26 Oct 2016
14 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2016 A LAS 15:32:10.	18 Oct 2016	18 Oct 2016	14 Oct 2016
14 Oct 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TRASLADO OBEJECION JURAMENTO ESTIMATORIO			14 Oct 2016
30 Sep 2016	AL DESPACHO				29 Sep 2016
21 Sep 2016	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		22 Sep 2016	28 Sep 2016	21 Sep 2016
21 Sep 2016	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		22 Sep 2016	28 Sep 2016	21 Sep 2016
08 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Sep 2016
30 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				30 Aug 2016
25 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Aug 2016

05 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTINUAR TRAMITE ART.292 DEL C.G.P			05 Aug 2016
22 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2016 A LAS 17:21:11.	23 Jun 2016	23 Jun 2016	22 Jun 2016
22 Jun 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				22 Jun 2016
10 Jun 2016	AL DESPACHO				10 Jun 2016
31 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2016 A LAS 09:17:50.	01 Jun 2016	01 Jun 2016	31 May 2016
31 May 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	INADMITE			31 May 2016
31 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2016 A LAS 20:55:45.	01 Jun 2016	01 Jun 2016	31 May 2016
31 May 2016	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE			31 May 2016
04 May 2016	AL DESPACHO				04 May 2016
27 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2016 A LAS 17:31:30.	28 Apr 2016	28 Apr 2016	27 Apr 2016
27 Apr 2016	AUTO RECHAZA DEMANDA				27 Apr 2016
12 Apr 2016	AL DESPACHO				12 Apr 2016
12 Apr 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/04/2016 A LAS 10:18:48	12 Apr 2016	12 Apr 2016	12 Apr 2016

Como se puede señalar, la parte demandante ni siquiera ha permitido la terminación del proceso donde se originó la tan mentada conciliación, por lo que su torcido proceder ha hecho imposible que los demandados cumplan con su parte de realizar, en debida forma, LA DACION DE PAGO en como quedó establecido en aquel acuerdo.

Cordialmente,



YESID CIFUENTES GARCIA
 C.C.N° 12.121.838 de Neiva
 T.P. 76031 del C.S. de la J.
 Apoderado de la pasiva



YESID CIFUENTES GARCIA

– ABOGADO ESPECIALIZADO Y CONCILIADOR EN DERECHO –

AV. CALLE 26 N° 103 – 08, ENTRADA 1, INTERIOR 27 – 1, OF. N° 101, AEROELECTRONICA LTDA.

AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO, BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA.

TELÉFONO: 320 3141916

Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE. N°.11001310301120210003100.

DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ Y ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA Vs. JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA, JET SET COUNTRY CLUBES LTDA, FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ E ISABEL PRADA.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

YESID CIFUENTES GARCÍA, mayor, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, apoderado de los demandados, estando dentro del término de ley, propongo las excepciones previas de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y, *“Pleito pendiente entre las mismas partes”*, taxativamente señaladas en el artículo 100, numerales 7 y 8, del C.G.P., y paso a expresar los fundamentos y hechos en que se fundamentan, así:

1. – HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Recordemos que MARÍA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA confirieron poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho para que, en su nombre y representación, instaurara DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA **“a efectos de obtener el reconocimiento y pago de lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes... el día primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)... acuerdo este que fuera celebrado ante el JUZGADO TERCERO (3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)

Se infiere de ese enunciado la excepción propuesta porque la base de la acción es el ACUERDO pactado por las partes en una conciliación, acuerdo del que no se debe pedir el reconocimiento sino su cumplimiento, pues el acta de la conciliación presta MERITO EJECUTIVO y, por tanto, la vía escogida, *“proceso declarativo”*, no es la apropiada para pretender **“el reconocimiento y pago de lo pactado en el acuerdo conciliatorio”** sino que, necesariamente, **debe ser** la vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer, como quedó dilucidado en la contestación de la demanda y sus

infundadas pretensiones que, bajo el disfraz de un supuesto incumplimiento por parte de mis prohijados, aspiran a inducir en error al censor para lucrarse insaciablemente, en forma indebida, de mala fe y temeraria.

Por ello el proceso debe ser desestimado, terminado y archivado en el estado en que se encuentra, y pido que así se haga.

2. – EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

2.1. – Cómo se puede apreciar, el **PROCESO NUMERO 11001310300320160013600**, del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en el que se originó el ACUERDO CONCILIATORIO aún se encuentra activo, debido a que la señora MARIA TERESA CASTELLANOS DE ARCOS se ha opuesto a que este proceso termine, con las consecuencias que ahora enrostra a los demandados que son quienes se han visto abocados a soportarlas, sin tener la obligación legal de soportar tanta ignominia.

CONSULTA DEL POCESO:

Despacho			Ponente		
003 Circuito – Civil			Diana del Pilar Amezcuita Beltran		
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá		
Demandante(s)		Demandado(s)			
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS DE ARCOS		- FRANCISCO LOZANO SANCHEZ - ISABEL PRADA - JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET CONTRY CLUBS LTDA			
Contenido					

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Apr 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMISION EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR			21 Apr 2021
21 Apr 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMISION EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR			21 Apr 2021
15 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION EN 9 FOLIOS.			19 Jan 2021
13 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINAO PENDIENTE ARCHIVO .			13 Jan 2021
01 Aug 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	APRUEBA ACURDO CONCILIATORIO, SUSPENDE TEMINO ART.21 POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES , FIJA FCHA PARA LA VERIFICAION DEL ACUERDO CONCILIATORIO			01 Aug 2018

(Se eliminaron celdas para facilitar la apreciación, pero el resultado de la versión completa se encuentra en el anexo CONSULTA DE PROCESOS.) Se evidencia entonces que, incluso el proceso donde se origina el acuerdo continúa vigente gracias a las argucias dela parte demandante,

2.1. – Pero la demanda que sí cumple con todas las premisas para que se configure plenamente la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES, es el **PROCESO NUMERO 11001310304820210002100** que cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito donde, como se evidencia a continuación, hace curso con las siguientes reseñas:

CONSULTA DEL POCESO:

Fecha de Consulta: Martes, 18 de Mayo de 2021 - 08:23:15 P.M.

PROCESO NUMERO 11001310304820210002100					
Despacho			Ponente		
048 Circuito – Civil			SAUL PACHON JIMENEZ		
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - volver al Despacho		
Demandante(s)		Demandado(s)			
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ		- JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA			

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA RECURSO. JO			22 Apr 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 23:34:06.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				13 Apr 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO				15 Mar 2021
23 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2021 A LAS 16:31:45.	24 Feb 2021	24 Feb 2021	23 Feb 2021
23 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	PODRÁ CONSULTAR SU PROVIDENCIA JUDICIAL INGRESANDO A LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, MICROSIOTÍO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO.			23 Feb 2021
10 Feb 2021	AL DESPACHO				10 Feb 2021
19 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/01/2021 A LAS 14:56:19	19 Jan 2021	19 Jan 2021	19 Jan 2021

COMO SE PUEDE APRECIAR: MISMOS DEMANDANTES, MISMOS DEMANDADOS, CON LAS MISMA PRETENSIONES IMPETRADAS Y, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS = Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

(Se eliminaron celdas para facilitar la apreciación, pero el resultado de la versión completa se encuentra en el anexo CONSULTA DE PROCESOS)

(Obsérvese que, a pesar de que la demanda les fue rechazada, presentaron un recurso que data del 22 de abril hogaño, el cual no ha sido resuelto, por lo tanto, dicho proceso se encuentra activo.)

CONSULTA DEL POCESO:

PROCESO NUMERO 11001310301920210002000

Fecha de Consulta: Jueves, 20 de Mayo de 2021 - 11:15:20 A.M.

Despacho		Ponente	
019 Circuito - Civi		ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA - MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ	- FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ - ISABEL PRADA - JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 20:25:37.	12 Feb 2021	12 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				11 Feb 2021
26 Jan 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			26 Jan 2021
26 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/01/2021 A LAS 13:59:41	26 Jan 2021	26 Jan 2021	26 Jan 2021

PROCESO ACTIVO QUE MUESTRA QUE LOS DEMANDANTES ESTAN PROMOVRIENDO ACCIÓN EJECUTIVA, COMO CORRESPONDE, PERO DESCONOCEMOS LAS RAZONES DE SU INACTIVIDAD A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.

Para la configuración de la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, debemos verificar entonces la concurrencia de los siguientes requisito:

1) QUE SIMULTANEAMENTE SE ESTE ADELANTANDO OTRO PROCESO JUDICIAL:

Como quedó dicho, y argumentado, aún no se ha terminado el proceso donde se gestó EL ACUERDO CONCILIATORIO en que basan su acción los demandantes.

La excepción de pleito pendiente busca prevenir y evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros. De manera que está dado también este requisito para que así tenga y así de declare

2) IDENTIDAD EN CUANTO AL PETITUM:

No es difícil colegir que se trata de las mismas pretensiones cundo el fundamento base de su actuación es EL ACUERDO CONCILIATORIO en que apoyan su acción, aunque disfrazándolo, de manera temeraria, sesgada y falaz, al desconocer el contenido del propio instrumento que traen “como prueba principal” desnaturalizando

su contenido y específicamente el compromiso allí consignado. Como ya se dijo, **LA CONCILIACION ESTA VIGENTE**, presta mérito ejecutivo, es de posible cumplimiento, aunque, también hay que decirlo, está atada a unas condiciones que los demandados están en disposición de cumplir con la entrega de los terrenos que representen aquellas cifras. Y la conciliación contiene unas obligaciones recíprocas, que no son materia de discusión en esta sede judicial, ya que la parte actora está actuando en el lugar equivocado.

De ese modo están buscando confundir al examinador judicial para inducirlo en error, porque si es cierto que sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, no puede serlo con distinto fundamento o causa.

3) IDENTIDAD DE LAS PARTES:

Es incuestionable que para la prosperidad de la excepción propuesta debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, y en este caso aparecen en forma expresa en las consultas de la página oficial de la Rama Judicial, verificable a través de ese mismo medio.

4) IDENTIDAD EN LA CAUSA PETENDI:

Siendo el ACUERDO CONCILIATORIO el título sobre el cual basan sus acciones, también es evidente que los hechos que lo motivaron y sobre los cuales se debe fundar su cumplimiento necesariamente deben ser los mismos.

"Este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)." (Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25057))."

De manera que están dados los presupuestos en que se adecúa esta excepción y pido que así se acoja y se declare.

PRUEBAS

1. – Consideramos que el material que obra a folios de la demanda, particularmente el ACTA DE LA CONCILIACION y su contenido específico que hace referencia a una obligación de hacer, son elementos suficientes para determinar la excepción nominada HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Para el efecto pido tener en cuenta el material arrojado por la parte actora.

2. – Solicito que se le ordene a la parte demandante que aporte copias de las demandas que bajo radicado **NUMERO 11001310304820210002100** y **11001310301920210002000** cursan en los Juzgados 48 y 19 Civiles del Circuito de

Bogotá, con el fin de verificar los fundamentos que sustentan la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES.

CONCLUSION

Las excepciones propuestas tienen como propósito evitar que continúen existiendo dos o más litigios que simultáneamente se están tramitando por diferente cuerda procesal, compartiendo identidad de partes, pretensiones y causa, y que sean resueltos de manera distinta.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Cifuentes Garcia', with a stylized, cursive script.

YESID CIFUENTES GARCIA

C.C.N° 12.121.838 de Neiva

T.P. 76031 del C.S. de la J.

Apoderado de la pasiva



YESID CIFUENTES GARCIA

– ABOGADO ESPECIALIZADO Y CONCILIADOR EN DERECHO –

AV. CALLE 26 N° 103 – 08, ENTRADA 1, INTERIOR 27 – 1, OF. N° 101, AEROELECTRONICA LTDA.

AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO, BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA.

TELÉFONO: 320 3141916

Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE. N°.11001310301120210003100.

DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ Y ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA Vs. JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA, JET SET COUNTRY CLUBES LTDA, FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ E ISABEL PRADA.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES

YESID CIFUENTES GARCÍA, mayor, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, apoderado de los accionados, doy CONTESTACION a la demanda que por la vía del Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía promueven los citados en referencia, lo que hago en los siguientes términos, no sin antes señalar que:

MARÍA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA CONFIRIERON PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho para que, en su nombre y representación, instaurara DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA **“a efectos de obtener el reconocimiento y pago de lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes... el día primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) -veintiuno (21) de enero y cinco (05) de junio de dos mil diecinueve; acuerdo este que fuera celebrado ante el JUZGADO TERCERO (3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ello para resaltar, de entrada, que no se puede pedir *el reconocimiento* de lo pactado en una conciliación, sino EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CELEBRADO, el cual **hace tránsito a cosa juzgada** y presta **MERITO EJECUTIVO**, y que, por tanto, la vía escogida en esta oportunidad no es la apropiada para pretender **“el reconocimiento y pago de lo pactado en el acuerdo conciliatorio”** sino que, *necesariamente*, **debe** ser la vía del proceso ejecutivo, como adelante se dilucida al refutar las infundadas pretensiones que bajo el disfraz de un supuesto incumplimiento por parte de mis prohijados, quieren inducir en error al juzgador para lucrarse insaciablemente, en forma indebida, de mala fe y temeraria.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a la señora Juez que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en las razones que a continuación de cada una enseguida expongo.

ACERCA DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. – Sobre la primera que textualmente dice:

“PRIMERA: Que se declare que los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, le adeudadan (sic) a los aquí demandantes señores: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, las sumas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE y MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE respectivamente producto de la conciliación celebrada por los antes mencionados el día primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ante el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.” (Subrayo)

Manifiesto que ME OPONGO tajantemente. ¿Por qué? Porque, como se explica y se demuestra enseguida, no es cierto que los demandados SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA, “JET SET COUNTRY CLUBES LTDA”, FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, les estén debiendo las sumas de DOS MIL Y MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000 y \$1.000.000.000) M/C **en dinero contante y sonante** a MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, como engañosamente pretenden inducir a su señoría a que lo declare.

No, a lo que están comprometidos y obligados los demandados, es a HACER LA DACION EN PAGO, a través de la división, desenglobe, escrituración y **entrega** de unas áreas de terreno que representen esos dos valores, segregándolas del lote de mayor extensión del predio denominado “GLOBO N° 2” del Parque Residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, inmueble singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja.

Si leemos con precisión la parte del acta de conciliación fechada el primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que contiene el acuerdo celebrado ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, y que es base de esta acción, observamos que en ésta se estableció:

1. “Los demandados JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA., JET SET COUNTRY CLUBS LTDA., ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, se comprometen, a pagar a los demandantes MARIA TERESA CASTELLANOS la suma de \$ 2.000.000.000 M/cte y para ANGEL ANTONIO CARABALLO, la suma de \$1000.000.000 M/cte **mediante dación de pago de una parte del predio** denominado GLOBO #2 parque residencial FURATENA, ubicado en Tunja, (Boyacá), con el Folio de Matricula No. 070 – 110368. **Esta dación en pago se elevará a escritura pública que suscribirá FRANCISCO LOZANO SANCHEZ,** en calidad de representante legal de LA SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET COUNTRY CLUBS L. T. D. A.”.
(He subrayado y destacado con negrillas)

De manera que, y lo digo con todo respeto, aquí no hay que declarar nada, porque siendo, como en efecto lo es la conciliación, un acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y **presta mérito ejecutivo**, la vía para reclamar su cumplimiento no es ésta (el proceso declarativo), sino que lo es el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Obligación de hacer que no se ha podido materializar porque, desde aquella época, los demandantes se han dedicado a impedir que así se haga, habida consideración a que han demandado una y otra vez a los aquí accionados pidiendo, como ahora también lo hicieron, la inscripción de sus demandas o el embargo del predio.

Por lo expuesto, ni ésta, ni ninguna otra de las pretensiones formuladas, está llamada a prosperar y pido que así se declare.

Dice la pretensión **segunda**:

“Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY

CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como a los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, a pagar a los aquí demandantes señores: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, las sumas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE y MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, respectivamente producto de la conciliación celebrada por los antes mencionados el día primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ante el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.”

ME OPONGO radicalmente con los mismos argumentos, pues como ya se manifestó ni ésta, ni ninguna otra de las pretensiones formuladas, está llamada a prosperar y pido que así se declare.

Es que los demandados no se obligaron a pagar las sumas de DOS MIL Y MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000 y \$1.000.000.000)M/C en **dinero efectivo** a MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, sino a HACERLES DACION EN PAGO DE ESAS SUMAS con **parte del predio** denominado GLOBO #2 parque residencial FURATENA, ubicado en Tunja, (Boyacá), con el Folio de Matricula No. 070 – 110368.

Ese es el meollo del asunto que habilidosamente quieren deformar los pretensores para inducir al Despacho a manifestarse contra derecho. Es que, se reitera, lo que se tiene que incoar es una acción tendiente al cumplimiento del acuerdo confeccionado mediante la conciliación cuya acta presta mérito ejecutivo para ante la jurisdicción ordinaria.

Sobre la **tercera**:

“Que se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como a los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA a pagar en favor de los aquí demandantes señores: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, (a título de daños y perjuicios) el valor de los intereses remuneratorios sobre las sumas anteriormente mencionadas a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera causados entre el primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y el primero (01) de enero del año dos mil diecinueve (2019).”

ME OPONGO. Esta sí que resulta ser una pretensión exótica en el contexto de esta actuación. Pretenden los actores cambiar de tajo la naturaleza y esencia de la conciliación llevada a cabo el primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), al sustituir una obligación de hacer la “...**dación de pago de una parte del predio** denominado GLOBO #2 parque residencial FURATENA, ubicado en Tunja, (Boyacá), con el Folio de Matricula No. 070 – 110368. **Esta dación en pago se elevará a escritura pública que suscribirá FRANCISCO LOZANO SANCHEZ, en calidad de representante legal de LA SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET COUNTRY CLUBS LTDA.**” por una obligación de dar sumas de dinero y sus intereses.

Téngase en cuenta que **LA CONCILIACION ESTA VIGENTE**, es de posible cumplimiento, aunque está atada a unas condiciones previstas en ella misma, los demandados han estado, y están dispuestos a cumplir con la entrega de los terrenos que representen esas cifras; pero los demandantes se han atravesado y entorpecido con argucias y demandas temerarias, como ésta, donde habilidosamente pretenden enriquecerse con el fruto de sus cuestionables actuaciones.

Respecto a la **Cuarta**:

“Que se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA a pagar en favor de los aquí demandantes señores: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, (a título de daños y perjuicios) el valor de los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en la pretensión primera de la presente acción a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el dos (02) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

Ídem. Me remito a las respuestas dadas a las pretensiones anteriores.

Sobre la Quinta:

“Que se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, a pagar el valor de las costas, costos, gastos y agencias en derecho que origine la presente acción”

Debe ser exactamente lo contrario; al hacer el análisis del caso a la luz del derecho y los criterios de justicia, debido proceso, valoración de la prueba, sana crítica y ponderación de los principios generales y particulares aplicables al caso, el Despacho encontrará que quien ha sido objeto de daños y perjuicios por los desafueros impresos por los actores en su temerario accionar, es precisamente la parte demandada que se ha visto impedida de poder hacer la entrega de las fracciones de terreno que representen las sumas a que se refiere la conciliación, por lo que lo debido será que se les condene al pago de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho y, se les castigue la forma temeraria y la mala fe al actuar de manera desleal, pues no les asiste la razón para incoar esta demanda, pues se observa de manera obvia la carencia de fundamentos legales; es que con sus propias acciones y omisiones se ha obstruido la materialización de la entrega en dación de pago, y lo más notorio del caso: se está actuando de mala fe con la intención, no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que se pretende hacer caer en error al juez por lo que deben responder patrimonialmente por los perjuicios causados; y la prueba está en que pretenden que se declare la existencia de una deuda en dinero contante y sonante y el pago de sus intereses corrientes y moratorios, cuando **existe una acta de conciliación vigente**, que contiene unas obligaciones, pero también unas condiciones claras, expresas y exigibles, **que prestan mérito ejecutivo**, que los demandados han estado en disposición de cumplir a cabalidad pero los actores lo han impedido. Eso es temeridad y mala fe y por eso pido que así se declare imponiendo las condenas a lugar, a la parte actora, en favor de los demandados.

SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

“PRIMERA: Que se declare que los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, le adeudan (sic) a la señora MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ, la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, suma esta que será cubierta con una parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena; ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; mismo que se distingue con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja.”

ME OPONGO. No se concibe cómo, aunque obrando temerariamente es lo normal, de manera sesgada y falaz, la parte actora quiere desconocer el contenido del propio instrumento que traen *“como prueba principal”* desnaturalizando su contenido y específicamente el compromiso allí consignado. Es que, como ya se dijo, **LA CONCILIACION ESTA VIGENTE**, presta mérito ejecutivo, es de posible cumplimiento, aunque, también hay que decirlo, está atada a unas condiciones, los demandados están en disposición a cumplir con la entrega de los terrenos que representen aquellas cifras. Y la conciliación contiene unas obligaciones recíprocas, que no son materia de discusión en esta sede judicial, ya que la parte actora está actuando en el lugar equivocado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, a otorgar y suscribir en favor de la señora MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ, la escritura pública contentiva de la obligación antes declarada, con una parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena; respecto del predio distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja.

Volvemos a lo mismo: se pretende cambiar la naturaleza de una obligación de hacer, por la declaración de una obligación de dar sumas de dinero; y un proceso ejecutivo por una obligación de hacer convertirlo en proceso declarativo en el que se ejecute a los

demandados por obligaciones distintas a las contenidas en el acta de conciliación vigente. Es la manera más descarada e infame manera de querer confundir al juzgador activando una acción que a todas luces resulta extraña al conflicto derivado de la ejecución de la conciliación tantas veces mencionada.

“TERCERA: Que se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, a realizar la entrega real y material de la cuota parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena contentivo de la obligación declarada respecto del predio distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja, en favor de la señora MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ.”

Ídem. Y así pasa con las siguientes (CUARTA, QUINTA y SEXTA), que me abstengo de repudiar una a una porque sencillamente son la continuación de la bien hilada farsa con que pretenden desnaturalizar la conciliación del primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) con la intención de derivar de ella unas declaraciones ventajosas únicamente para sus intereses desaforados, razones por las que, con los mismos argumentos hasta ahora expuestos ME OPONGO a las mismas, insistiendo en que no están llamadas a prosperar y pido que así se declare.

CUARTA: Que se declare que los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, le adeudadan (sic) al señor ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, suma esta que será cubierta con una parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena; ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; mismo que se distingue con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja.

Ídem.

“QUINTA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, a otorgar y suscribir en favor del señor ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, la escritura pública contentiva de la obligación antes declarada, con una parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena; ubicado en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá; mismo que se distingue con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja”

Ídem.

“SEXTA: Que se condene a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”, con Nit No 800.183.041 – 9, así como los señores FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, a realizar la entrega real y material de la cuota parte del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena contentivo de la obligación declarada respecto del predio distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja, en favor del señor ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA.”

Ídem.

“SEPTIMA: Que se condena a los aquí demandados: SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, a pagar el valor de las costas, costos, gastos y agencias en derecho que origine la presente acción”

Debe ser exactamente lo contrario, con fundamento en las mismas razones expuestas al responder la quinta pretensión de las principales. El Despacho encontrará que quien ha sido objeto de daños y perjuicios por los desafueros impresos por los actores en su temerario accionar, es precisamente la parte demandada que se ha visto impedida de poder hacer la entrega en dación de pago de las fracciones de terreno que representen

las sumas a que se refiere la conciliación. Me remito entonces a la sustentación dada a aquella quinta pretensión principal.

1. SOBRE LOS HECHOS

Al Primero. – Es cierto. En ese proceso se origina la conciliación a la que ahora le quieren dar un matiz diferente al que le corresponde.

Al Segundo. – Es cierto

Al Tercero. – Es cierto. Es lo normal en el desarrollo de un proceso de esa naturaleza.

Al Cuarto. – Es verdad, pero aclarando que los demandados no “*dieron zanjar*”(sic) sus diferencias, sino que **decidieron** zanjar sus diferencias, lo cual terminó con el aludido acuerdo conciliatorio.

4.1. – Es una apreciación calculada y tendiente a distorsionar la realidad, pues los demandados no se comprometían a entregar sumas de dinero contante y sonante, sino que SE COMPROMETIERON A ENTREGAR, EN DACIÓN DE PAGO, terrenos equivalentes a los valores anotados como referencia de valuación de estos.

4.2. – Es cierto.

4.3. – Es verdad. Pero dadas las circunstancias anteriormente anotadas el acuerdo, que está sujeto a la ejecución de unas condiciones, no se ha podido llevar a feliz término.

4.4. – Es cierto. Así está establecido en la conciliación y así tienen la firme intención de cumplirlo los demandados.

4.5. – Esa es la realidad. Y estando, como lo está, vigente la conciliación, es lógico que se hable en términos de un futuro hipotético, ya que el acuerdo no se ha podido elevar a escritura pública porque no se han logrado cumplir las condiciones a que está sometido, y esto no porque los demandados no hayan querido hacerlo sino porque, quien lo creyera, los demandantes se lo han impedido una y otras vez con sus actuaciones tendenciosas y pendencieras, tal y como como está sucediendo ahora.

Ocurre señoría que, cuando se firmó el acta de conciliación el predio tenía un (1) embargo ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y dos (2) embargos de remanentes, uno a instancias del Juzgado 32 Civil del Circuito y otro del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, motivos por los cuales era jurídica y humanamente imposible hacer la escritura, protocolizarla y llevarla a registro. Es más, solucionar esas ataduras y cualquiera otra circunstancia que impidiera llevar a buen término el objeto de la conciliación, hacen parte de las condiciones a cumplir previo a la dación en pago. Y de esas limitaciones tenían conocimiento los demandantes, y esas limitaciones han seguido promoviendo los demandantes.

Por otra parte, con posterioridad a la conciliación, MARÍA TERESA CASTELLANOS compró los derechos o crédito existente en el proceso del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito, e hizo lo mismo con el proceso laboral de Tunja.

Los demandados ya pagaron las acreencias que se les reclamaban en estos tres Juzgados, Noveno (9º) y Treinta y dos (32) Civiles del Circuito, y Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Tunja, cuyos respectivos procesos no se han podido terminar, para poder tramitar la dación en pago, porque la señora demandante se encargó de entorpecerlos con la interposición de recursos de apelación en cada uno de ellos.

Por esas razones hoy el inmueble de donde debe entregárseles lo que les corresponde a los demandantes aún soporta el embargo decretado por el Juzgado Noveno y los

remanentes pedido por el Juzgado Cuarto Laboral de Tunja, razones por la que, así hubiese miles de órdenes judiciales para otorgar la escritura, es imposible hacerlo ya que subsisten y persisten los embargos promovidos por la demandante MARÍA TERESA CASTELLANOS.

Como evidencia de lo antedicho, se insertan en el acápite de pruebas los soportes de las consignaciones y pagos que mis prohijados hicieron a través de sendas consignaciones en el Banco Agrario, cuenta de depósitos judiciales, a ordenes de los respectivos juzgados (9° C.Ctó. y 4° L. Ctó. Tunja), con destino a cubrir los montos de cada una de las acreencias allí existentes, y pagaron directamente al acreedor del Juzgado 32 Civil del Circuito, con quien celebraron un contrato de transacción, encontrándose luego con la ya NO sorpresa, de que MARÍA TERESA CASTELLANOS, en lugar de reclamar los dineros del Juzgado Noveno Civil del Circuito y Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y permitir la terminación de los procesos, lo que hizo fue apelarlos todos, incluido el del juzgado 32 Civil del Circuito, o sea que hoy esos tres procesos están activos, en apelación.

4.6. – Eso también es verdad.

4.7. – Es verdad.

4.8. – Cierto.

4.8. – Cierto.

Al Quinto. – Es cierto.

Al Sexto. – 6.1, 6.2 y 6.3. – Todos son ciertos. El proceso incluso debió terminar desde el primero (1°) de agosto de 2018, fecha en que se pactó el acuerdo a que se refiere la conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada y presta ejecutivo. Nótese que fue una providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno y por tanto se encuentra ejecutoriada y en firme, ya que, como lo indica la parte actora, el Despacho tomó una decisión **radical y sustentada**.

Al Séptimo, Octavo y Noveno. – Como se puede apreciar en verdad son uno solo. Se trata del recuento de una fallida demanda ejecutiva formulada ante el mismo Despacho judicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá), encaminada a obtener el pago de unas sumas de dineros (2.000 y 1.000 millones de pesos respectivamente), cuando lo que señala el acta es que se trata de una DACION EN PAGO que implica la entrega real y material de áreas del predio denominado “GLOBO N°2” del parque residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja.

Ahí están las razones por las que el censor denegó, (que no deprecó, como lo indica), las pretensiones de esa demanda y sustentó su decisión. Decisión de la que no da razón si fue impugnada, y el por qué si o el por qué no, y sus resultados, sino que pasa directamente a expresar lo consignado en el hecho décimo que también cuestionaremos a continuación.

Al DECIMO: Decir que con el fin de *“no hacer nugatorias las prestaciones a que se comprometió la parte demandada SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. “JET SET COUNTRY CLUBES L. T. D. A.”; así como los señores ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, para con los aquí demandantes señores: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, en el acuerdo conciliatorio celebrado el día primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), es que se está entablando el presente proceso declarativo”* es querer responsabilizar única y exclusivamente a la contraparte de su propia culpa e indebida intromisión, es decir, de la culpa de los demandantes.

Porque lo que pasa es que el cumplimiento de esas obligaciones está sometido a unas condiciones que mis prohijados han estado dispuestos a cumplir, en cuanto a ellos les

corresponde, pero que los demandantes se han encargado de impedir, con las trabas generadas en sus intervenciones en los procesos, quizás premeditadamente con la avaricia de ver crecer, como descaradamente lo presentan aquí, las cifras a su favor desconociendo el contenido de la conciliación que se encuentra vigente.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La INSCRPCION DE LA DEMANDA, ya ordenada, pues viene a constituirse en una nueva traba al cometido de poder realizar la tan mentada DACION EN PAGO.

SOBRE LAS NORMAS DE DERECHO

Indistintamente del caudal que se cite, corresponde al operador del derecho aplicar las que en cada caso corresponden.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Únicamente recordarle al Dr. JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, que desafortunadamente *“olvidó”*, ignoró o pasó por alto, darle el crédito al autor del artículo *“LA TEORÍA DEL CONFLICTO, Un marco teórico necesario”* del Dr. Germán Silva García – Ph'D, divulgado en La Revista **Prolegómenos - Derechos y Valores**, publicación adscrita al Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, artículo que corresponde al resultado de la investigación *“El derecho, la guerra y la paz en Colombia”*, desarrollada dentro de la línea de investigación *“Derecho Penal”* perteneciente al Grupo de Investigación en Derecho Público de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad (2006 -2009).

“El trabajo realiza una revisión crítica de teoría sociológica del conflicto en sus distintas variantes, que entrecruza con aportes propios a la teoría, con el fin de construir un marco teórico idóneo para el análisis socio jurídico en Colombia.”

(Prólogo)

Indudablemente un muy buen trabajo que, por respeto a su autor, el Dr. GERMÁN SILVA GARCÍA, no entro a considerar su pertinencia y conducencia con el caso, o en qué le sirve o en que afecta el tema que ocupa la atención del Despacho.

SOBRE LA “DISERTACIÓN” TITULADA: DOS FUENTES DEL DERECHO DE NORMAS PARTICULARES: PROCESO CONCILIATORIO Y PROCESO JURISDICCIONAL

Tengo que volver a recordarle al colega que, por favor, debemos respetar los derechos de autor de quienes, durante muchas horas de esfuerzo, se queman las pestañas y ocupan el cerebro para producir esta clase de notables escritos, fruto de su trabajo intelectual; usted es un profesional llamado, como todo abogado, a ser coherente con la función social y la misión del jurista, cual es la de defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, entre quienes se encuentran inmersos los escritores y tratadistas de tan trascendentales temas.

Hay que dar, al menos, los créditos a los autores que se esfuerzan por producir lustrados trabajos como *“EL ACUERDO CONCILIATORIO: UN NUEVO NEGOCIO JURÍDICO”*, de la Dra. ADRIANA ELVIRA POSSO RAMÍREZ, investigadora y docente de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, FACULTAD DE DERECHO, y Universidad EAFIT, que en 2013 (el 04 de noviembre), presentó este trabajo en la ciudad de Medellín, trabajo de donde usted toma este artículo que, además, sirve a los intereses de mis patrocinados al dilucidar con claridad meridiana que mientras *“...la sentencia es el resultado de un proceso jurisdiccional y el acuerdo lo es de un proceso conciliatorio”*... *“En el proceso jurisdiccional el sujeto competente para producir la sentencia es el Juez”* y *“En el acuerdo conciliatorio, la competencia normativa radica en los sujetos del litigio.”*

Es que eso no tiene ni es objeto de discusión alguna. Ya se ha dicho hasta la saciedad que **i) EXISTE UNA CONCILIACION, ii) QUE ESA CONCILIACION ESTA VIGENTE, iii) QUE ESA CONCILIACION ES DE POSIBLE CUMPLIMIENTO, iv) QUE LA CONCILIACION ESTA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE UNAS CONDICIONES POR PARTE Y PARTE, v) QUE MIS PROHIJADOS ESTAN EN DISPOSICION DE CUMPLIR, PERO USTEDES NO LO HAN PERMITIDO.** En resumen, estamos hablando de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que, aunque sometida a unas condiciones, presta mérito ejecutivo

SOBRE EL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

No tendría objeción alguna si realmente se tratara de un proceso declarativo de mayor cuantía, pero se trata es de una actuación temeraria y falaz que pretende desnaturalizar EL ACUERDO CONCILIATORIO con el ánimo de monetizarlo y lucrarse indebidamente de unos intereses que jamás se pactaron; además la obligación de hacer LA DACION EN PAGO no tiene plazo establecido, sino el cumplimiento de unas condiciones, y no prevé causación de sanción alguna por el hecho de no haber podido hacerla.

EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Si como tantas veces se ha manifestado, lo que esta acción temeraria pretende es desnaturalizar EL ACUERDO CONCILIATORIO con el ánimo de monetizarlo y lucrarse indebidamente de unos intereses que nunca se pactaron, pues tenemos que objetar esta estimación ya que carece de justificación por cuanto, se dice una vez más, los demandados no están obligados a pagar suma alguna de dinero contante y sonante, sino a entregar EN DACION DE PAGO unos terrenos que hacen parte de un predio de mayor extensión, determinado y singularizado, que permanece en las mismas condiciones de cuando se hizo el acuerdo, y los demandados están a la espera de que los demandantes cesen en sus maniobras obstructivas para gestionar la entrega y legalización de títulos a su favor, en la forma convenida.

Por ello pido que se de aplicación al parágrafo del artículo 206 del C.G.P., imponiendo la sanción allí prevista, en favor de mis prohijados.

SOBRE LAS LIQUIDACIONES DEL “CREDITO”

Si lo que la parte actora ha formulado es un **proceso declarativo**, no hay lugar a liquidar un crédito que no existe en su favor, pues de ser procedente su acción estaría frente a la mera expectativa de las resultas de su acción.

Ahora, se ha dicho una, y tantas otras veces, que los demandados NO SE OBLIGARON a pagar suma alguna de dinero contante y sonante, NO, ellos se obligaron a entregar, EN DACION DE PAGO, unos terrenos nombrados cualquier cantidad de veces en la demanda y en esta contestación, terrenos que hacen parte de un predio de mayor extensión, esa y no otra es su obligación, de manera que no puede haber lugar a liquidación de un crédito que no existe, razón por la que objeto estas liquidaciones que hacen parte de la actuación temeraria y falaz que se surte a través de esta demanda.

DE LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1.1. Acta de conciliación de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), adelantada ante EL JUZGADO (3º) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso No 110013103003 - 2016 – 00136 -00.

Es la prueba de que las diferencias existentes entre las partes, que fueron objeto del mencionado proceso, quedaron resueltas en la forma allí convenida; acta con cuyo acuerdo y aprobación por parte de aquel Despacho Judicial, el caso hizo tránsito a cosa juzgada siendo ella, y únicamente esa acta, el título con base en cual pueden demandar el

cumplimiento de lo acordado. Y colaborar, no atravesarse, para que se cumplan las condiciones a que está atado el compromiso.

De manera que mal hacen ahora con querer desconocer ese título que está vigente y presta mérito ejecutivo, desnaturalizando su esencia, para revestirse de víctimas y pretender inducir a la señora juez en un error que, sabemos, no va a cometer. Esa acta es prueba suficiente para demostrar la existencia de las obligaciones mutuas de las partes para que se cumpla la dación de pago.

1.2. No es una conciliación sino más bien una actuación extraña por parte del Juzgado Tercero Civil Del Circuito, que en un exceso garantista quiso hacer seguimiento a la ejecución del acuerdo.

1.3. Lo mismo.

1.4., 1.5., 1.6., 1.7., todas son piezas procesales de un litigio que ya fue resuelto a través de antes punto 1.1., que hoy es autónoma y no depende de los precedentes de aquel proceso. Se puede afirmar entonces que no son pertinentes ni conducentes para el caso.

1.8. Efectivamente es el Certificado de Tradición y Libertad.

1.9. Certificado de existencia y representación de LA SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA L. T. D. A. "JET SET COUNTRY CLUBES LTDA. Igual.

1.10. Dictamen pericial (avalúo) del inmueble de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja. En coherencia con la bribonada que pretenden con esta demanda pues dejan ver la gana de quedarse con todo, pues están avaluando el lote alrededor de la tercera parte de lo que vale. Mis clientes no van a incurrir en ese gasto porque saben y están ciertos que deben hacerlo una vez estén dadas las condiciones para hacer la dación de pago en la forma convenida, por tanto, desde ya se objeta este dictamen pericial ya que seguramente querrán hacerlo valer cuando se les vaya a hacer la entrega del terreno que les corresponda, y así no es lo convenido.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Aunque, considero que no será necesario que deba practicarse, por cuanto esta no es la cuerda procesal para discutir el cumplimiento del acuerdo, en caso de que llegare a decretarse, me sumo a la solicitud de interrogar tanto a los demandados como a los demandantes acerca de los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y excepciones propuestas.

Téngase en cuenta que la contraparte de manera expresa indica que su llamado a interrogar versará especialmente *“sobre (el incumplimiento relacionado **con la conciliación** celebrada el día primero de agosto del año dos mil dieciocho), ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ etc.)”* de donde se colige una vez más, que no deberíamos estar en un proceso declarativo, sino en un ejecutivo, que ha sido burdamente disfrazado de tal, como se confirma a continuación con sus propias palabras al justificar el por qué aporta el dictamen pericial del predio.

DEL DICTAMEN PERICIAL

“Como quiera que en el acuerdo conciliatorio de fecha primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), adelantado ante EL JUZGADO (3º) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, las partes dieron en acordar, que tanto demandantes como demandados realizarían el avalúo del predio denominado como “GLOBO No 2” del parque residencial Furatena, en lo que hace al bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 070 – 110368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tunja.

Es por lo que el suscrito se permiten allegar ante su Despacho, el avalúo del mencionado bien inmueble, determinando eso si el valor del metro cuadrado de terreno objeto de las pretensiones del presente proceso”

Ni más, ni menos. Sin más comentarios.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DINERARIA EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAÚTICOS DE COLOMBIA LTDA, JET SET COUNTRY CLUBES LTDA, FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ E ISABEL PRADA

Como se explicó y quedó demostrado a lo largo de la exposición anterior, no es cierto que los demandados SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA, “JET SET COUNTRY CLUBES LTDA”, FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ e ISABEL PRADA, estén adeudando a los demandantes MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, las sumas de DOS MIL Y MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000 y \$1.000.000.000)M/C respectivamente **en dinero contante y sonante**, como pretenden inducir a quien representa la majestad del estado a que así lo declare.

Es evidente que, a lo que están comprometidos y obligados los demandados, es a HACER LA DACION EN PAGO, a través de la división, desenglobe, escrituración y **entrega** de unas áreas de terreno que representen esos dos valores, segregándolas del lote de mayor extensión del predio denominado “GLOBO N° 2” del Parque Residencial Furatena, ubicado en la ciudad de Tunja, inmueble singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **N° 070 – 110368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja.

Es eso lo que está establecido en el acta de conciliación fechada el primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que contiene el acuerdo celebrado ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, base de esta acción, y es el ánimo, absoluta convicción y certeza que tienen los demandados, pues se estableció:

*“Los demandados JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA., JET SET COUNTRY CLUBS LTDA., ISABEL PRADA y FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, se comprometen, a pagar a los demandantes MARIA TERESA CASTELLANOS la suma de \$ 2.000.000.000 M/cte y para ANGEL ANTONIO CARABALLO, la suma de \$1000.000.000 M/cte **mediante dación de pago de una parte del predio** denominado GLOBO #2 parque residencial FURATENA, ubicado en Tunja, (Boyacá), con el Folio de Matricula No. 070 – 110368. **Esta dación en pago se elevará a escritura pública que suscribirá** FRANCISCO LOZANO SANCHEZ, en calidad de representante legal de LA SOCIEDAD JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET COUNTRY CLUBS L. T. D. A.”.*

(He subrayado y destacado con negrillas)

De manera que aquí no hay que declarar nada, porque siendo, como en efecto lo es, la conciliación un acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y **presta mérito ejecutivo**, la vía para reclamar su cumplimiento no es ésta (el proceso declarativo), sino que lo es el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Obligación de hacer que, como también se manifestó y se reitera, no se ha podido materializar porque, desde aquella época, los demandantes se han dedicado a impedir que así se haga, pues han demandado una y otra vez, y actualmente tienen demandados a los aquí accionados, por lo que existe pleito pendiente de resolución definitiva, teniendo encartado el bien con la inscripción de sus demandas en el folio de matrícula inmobiliaria, o el embargo del predio.

Por esa razón las pretensiones formuladas NO están llamada a prosperar.

2. - DESNATURALIZACION DE LA CONCILIACION Y CAMBIO DEL OBJETO ESTABLECIDO A TITULO DE OBLIGACION.

MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, pretenden convertir, de manera olímpica, una OBLIGACIÓN DE HACER en una obligación de DAR SUMAS DE DINERO y, de paso, quedarse con la totalidad del lote de donde se deben desmembrar las fracciones que representen las sumas de DOS MIL Y MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000 y \$1.000.000.000)M/C, que es a lo que están comprometidos y obligados los demandados: HACER LA DACION EN PAGO, no el pago en dinero contante y sonante, mucho menos intereses que en ningún momento fueron pactados. Téngase en cuenta que el compromiso no tiene fecha límite en el tiempo, tiene condiciones y que, aun así mis defendidos han estado dispuestos a cumplir, como ahora lo están, pero los demandante se han atravesado para impedirlo, con la clara intención de “acrecentar” sus supuestas acreencias dinerarias y quedarse con el lote, así de sencillo. Así entonces, esta no es la vía ni esta la sede para impetrar sus artificios.

3. - MALA FE Y ACTUACIÓN TEMERARIA

Según voces del art. 79 del C.G.P., núm. 1, Se presume que ha existido **temeridad** o **mala fe** “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-162/18**, del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, si bien es cierto que fue para efectos de la acción de tutela en particular, es oportuno traerla a colación porque enseña que:

“...la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹.”

“El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia².”

Pues bien, en sus desafueros la parta actora ha iniciado diversos procesos en contra de los aquí demandados, exponiendo idénticos hechos y similares pretensiones que les han sido negadas por carecer, como en este caso, de justificación, pues revelan un malintencionado y doloso actuar pretendiendo, “el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar”, “el abuso del derecho”, “la mala fe al instaurar la acción y la pretensión de asaltar la buena fe de quien administra justicia” entre los otros aspectos que contempla el parte de la providencia transcrita, lo que necesariamente debe dar lugar, no solo al rechazo y censura de la demanda, sino también a la imposición de rigurosas sanciones que aquieten los desafueros con los que se han dedicado a perseguir a mis defendidos e indemnizen los daños causados.

PRUEBAS DE NUESTRA PARTE.

1. - INTERROGATORIOS

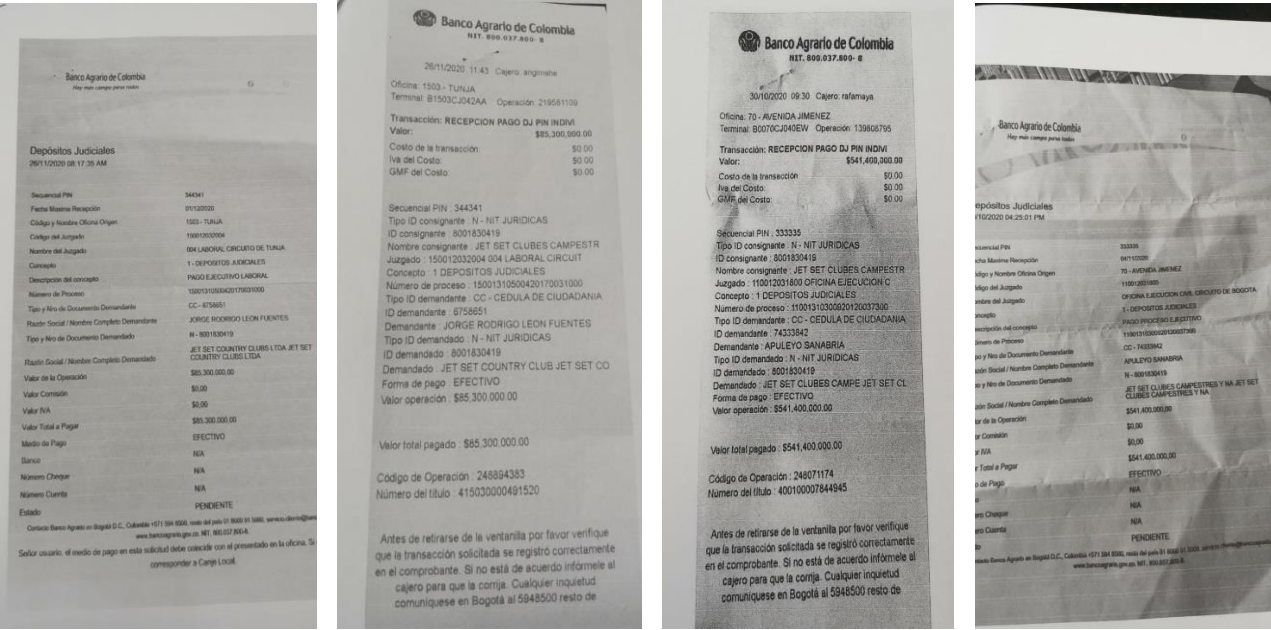
En caso de que llegaren a decretarse los interrogatorios pedidos por la parte actora, también solicito que sea DECRETADO a solicitud nuestra EL INTERROGATORIO de parte a los demandantes MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCIA, al igual que a los demandados FRANCISCO JOSE

¹ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

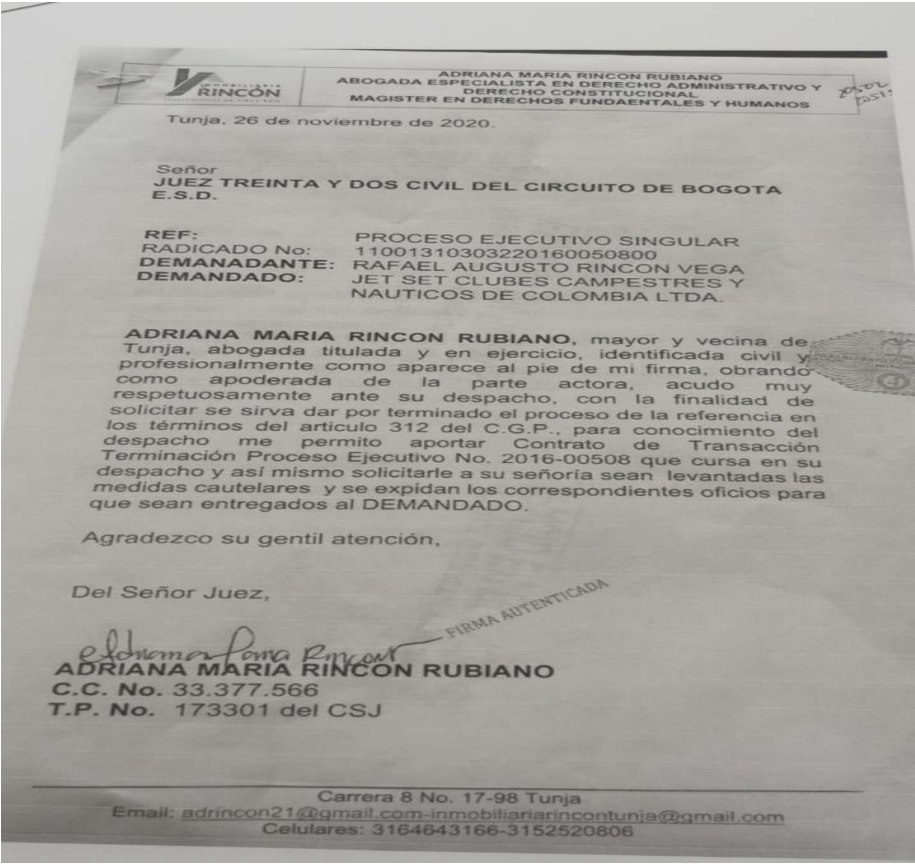
LOZANO SANCHEZ, como persona natura y representante legal de JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA., JET SET COUNTRY CLUBS LTDA., e ISABEL PRADA para que depongan acerca de los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y excepciones propuestas.

2. – Facsímiles de consignaciones



Estos son los comprobantes de los pagos efectuados para cubrir las acreencias de los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito (los 2 primeros) y Noveno Civil del Circuito (los dos últimos). Con ellos se demuestra lo narrado en el numeral 4.5 del hecho cuarto.

3.– Facsímil de memorial solicitando la terminación del proceso del Juzgado 32 Civil del Circuito



A través de este escrito la abogada ADRIANA MARIA RINCON RUBIANO, apoderada de la parte actora, solicita dar por terminado el **Proceso N° 2016 0508** y levantar las medias

cautelares (léase embargo del lote de marras), proceso aún vigente gracias a la intromisión de la señora MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ.

4. – En anejo separado van las **COPIAS DE LAS CONSULTAS DE LAS PROCESOS** que se han mencionado en este escrito donde se demuestra la existencia de otras demandas entre las mismas partes y, particularmente dos de ellas entre la mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXO

Memorial poder, con su correspondiente presentación personal, otorgado por la demandada ISABEL PRADA.

Téngase en cuenta que el resto de quienes conforman el extremo pasivo me confirió poder que ya obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

1. – Los demandantes y su apoderado, al igual que los demandados, en los lugares indicados en el libelo introductorio de esta acción.
2. – El suscrito: Recibiré notificaciones en la dirección que aparece en el encabezado de este escrito, con dirección de correo electrónico: *yecigabogado@gmail.com*

Cordialmente,



YESID CIFUENTES GARCIA

C.C.N° 12.121.838 de Neiva
T.P. 76031 del C.S. de la J.
Apoderado de la pasiva

Anexos por separado van, el poder (1 folio y vuelto), el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS (6 folios), y las consultas de los procesos (11 folios).

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210003100

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados durante el término de traslado concedido por la ley contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones, tanto de mérito como previas.

Se reconoce personería para actuar al abogado Yesid Cifuentes García, como representante judicial de la señora Isabel Prada, en los términos y para los efectos del poder otorgado y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

En virtud de que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se requiere al apoderado de la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la remisión de los respectivos memoriales a su contraparte [núm. 14 Art. 78 del C. G. del P.] para efectos de que se surta el respectivo traslado en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, toda vez que, si bien se indica que se enviaron los escritos al correo josejuangonzalezlopez@hotmail.com, sin que se aportaran las constancias de dicha actuación.

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre las excepciones previas planteadas por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 082, hoy 08 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-031

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 28/04/2021 8:50 AM

Y

YEISSON YESID JOYA
SANCHEZ <yeissonjo
yasanchez-abogado
@hotmail.com>

Mié 28/04/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Leandro. F. <leandro_figuera2@hotmail.com>



Señor
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Demanda Resolución De Contrato

De: Linna Marcela Díaz Porras

Contra: Sergio Alfonso Forero López
Johana Mylene Puertas Cárdenas

Proceso No.: 1100131003011-2021-00065-00

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la señora LINNA MARCELA DIAZ PORRAS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.073.505.131, de conformidad con el poder legalmente a mi conferido y debidamente reconocido con personería para actuar en el presente asunto, por medio del presente, con mi acostumbrado respeto, solicito que conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, una vez calificada y admitida la presente demanda ordene notificar y dar traslado de este libelo al señor JHON CARLOS CORTES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.972 quien ostenta la calidad de prometiente vendedor.

Lo anterior por cuanto se requiere de este para integrar el contradictorio en el presente asunto.

De usted, Atentamente

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ
C.C. No. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.
T.P. No. 320.672 del C. S de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mié 28/04/2021 12:25 PM

LF

Leandro. F. <LEANDR
O_FIGUEROA2@hotmail.com>

Mié 28/04/2021 11:08

AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com



25. PRUEBA DE ENTREGA AVI...

16 KB



24. CORREO REMITE AVISO 2...

7 KB

22. AVISO ART 292 CGP - JOH...

46 KB

☐ 3 archivos adjuntos (68 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora.

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: DEMANDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Radicado: 110013100301120210006500

Demandante: LINNA MARCELA DÍAZ PORRAS

Demandados: SERGIO ALFONSO FORERO LÓPEZ Y JOHANA MYLENE PUERTAS CÁRDENAS.

Asunto: Allega prueba de entrega del aviso de notificación personal debidamente diligenciado.

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la señora LINNA MARCELA DIAZ PORRAS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.073.505.131, de conformidad con el poder legalmente a mi conferido, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho la prueba de entrega del aviso de notificación personal debidamente diligenciado.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener por notificada a la demandada JOHANA MYLENE PUERTAS CÁRDENAS y ordenar a la secretaría de

su despacho realizar el conteo de términos para los efectos pertinentes. De la señora Juez, Atentamente; HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ. C.C. 1.026.269.938 de Bogotá D.C. T.P. 320.672Del C.S. de La J.

De la señora Juez, Atentamente;

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ.
C.C. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.
T.P. 320.672Del C.S. de La J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No 11-45 Torre Central – Piso 4 - Teléfono 2820017
Correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Código General del Proceso Artículo 292.

Fecha de elaboración
28/04/2021

Señora:
JOHANA MYLENE PUERTAS CÁRDENAS
Email: jojapu@gmail.com

Radicado No. **11001-31-030-11-2021-00065-00**
Calase: **Proceso verbal**

Demandante: **Linna Marcela Díaz Porras**

Demandado (s) **Sergio Alfonso Forero López**
 Johana Mylene Puertas Cárdenas

Fecha Providencia que se notifica: **19 de marzo de 2021- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se Admite la Demanda en referencia.

Se advierte al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación se considera surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y comenzara a correr el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda.

Adjunto copia de la providencia que se notifica.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ
Nombre y apellidos

Firma

Firma

De: YEISSON YESID JOYA SANCHEZ
Enviado el: miércoles, 28 de abril de 2021 9:01 a. m.
Para: jojapu@gmail.com
CC: Leandro. F.
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO 11001-31-030-11-2021-00065-00
Datos adjuntos: 19. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 22. 06. AVISO ART 292 CGP - JOHANA MYLENE PUERTAS CARDENAS.pdf

Señora
JOHANNA MYLENE PUERTAS CARDENAS

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación se considera surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y comenzara a correr el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda.

Adjunto copia de la providencia a notificar y aviso 292

De usted, Atentamente

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ
Apoderado de la parte actora

yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: jojapu@gmail.com
Enviado el: miércoles, 28 de abril de 2021 9:02 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO
11001-31-030-11-2021-00065-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jojapu@gmail.com (jojapu@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO 11001-31-030-11-2021-00065-00

NOTIFICACIÓN
POR AVISO PRO...



Outlook



Buscar

Juzgado 11 Civil C...

J



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover



Favoritos



Elementos elim...



Elementos envi...



Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de ... 7



Borradores 2



Elementos envi...



Pospuesto



Elementos elim...



Correo no de... 5



Archivo



Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva



Archivo local:J...



Grupos



Bandeja de entrada ☆

Filtrar ▾



Camilo Alejandro Romero L...



Siste...

10/12/2020



Arango Abogados & Asoci...



SOLICI...

12:31 PM

LEANDRO FIGUEROA

Respue...

12:25 PM

Despacho 00 Sala Civil Trib...



011-20...

12:05 PM

Oficina Bogotá



SOLICI...

11:47 AM



postmaster@out...



COPIA ...

11:47 AM

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO

PROCE...

11:38 AM



RGYCABOGADOS SAS



2021-0...

11:35 AM

Gloria Acosta



radicac...

11:32 AM



Microsoft Outlook; Carlos Albert...



RV: Re...

11:14 AM



Juzgado 47 Civil Municipal - Bo...



Oficio ...

11:13 AM



Leandro. F.



Radica...

11:08 AM



Luis Eduardo Cortina Penar...



Solicitu...

10:37 AM



Juzgado 35 Civil Circuito - B...



conced...

10:35 AM

Sindy Elizabeth Rueda...



SECUE...

10:07 AM



MARIA QUINTERO



REF. PE...

10:03 AM

Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia

Recurso ...

9:33 AM



Secretaria de Transito Alcaldia de...



RESPUE...

9:25 AM



Microsoft Outlook



Remisió...

9:13 AM



Comunicaciones Direccion Secci...



Com...

9:06 AM

Cortana

Tu infor...

8:24 AM



Comunicaciones Direccion ...



Circular ...

8:19 AM

Radicacion Bogota

RADICA...

8:15 AM



sander sierra



-2020- 0...

8:13 AM



german alberto leon duran



SOLICIT...

8:09 AM

Sergio Alfonso Forero López <sergio.forero@gmail.com>
Para: RGYCABOGADOS SAS <rgycabogados@gmail.com>

28 de abril de 2021 a las 09:16

Buenos días Dr. Rodrigo.

Adjunto poder para que por favor ejerza mi defensa en el proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá con número de radicado 2021_00065.

Cordialmente,

Sergio Alfonso forero López
CC85463088

[Texto citado oculto]

 **PODER SERGIO FORERO .pdf**
43K

Señores
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LINNA MARCELA DIAZ PORRRAS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00065

SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.463.088 de Santa Marta obrando en mi propio nombre manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, abogado en ejercicio, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.610 de Bogotá y T.P. 186443 del C.S. de la J., para que defienda mis intereses dentro del proceso del asunto.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de **CONCILIAR**, suscribir documentos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, nulidades y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ
C.C. No. 85.463.088 de Santa Marta

Acepto,



RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO
C.C. 79.777.610 de Bogotá
T.P. 186443 del C.S.J.



RG&C ABOGADOS

NIT. 900.954.502-4

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LINNA MARCELA DIAZ PORRRAS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00065

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ, persona igualmente mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía 85.463.088 de Santa Marta, domiciliado en Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de este proceso, incluyendo el auto que admitió la demanda proferido por su despacho el día 19 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas de este trámite.

HECHOS

PRIMERO: La señora LINNA MARCELA DIAZ PORRRAS presentó ante su despacho, mediante apoderado judicial, demanda Verbal dirigida en contra de mi poderdante.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha Marzo 19 de 2021 admitió la demanda, sin tener en cuenta que el apoderado judicial de la actora incumplió lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: El apoderado de la parte actora remitió con fecha 13 de Abril de 2021 notificación personal por correo electrónico a mi poderdante en la cual no se estableció de manera clara el medio por el cual debía notificarse la parte pasiva y el término para ello. En la notificación aportada, la parte interesada



RG&C ABOGADOS

NIT. 900.954.502-4

manifestó lo siguiente **"Sírvese comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación"**.

CUARTO: No se observa dentro del expediente prueba de la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, ya que este es el punto de partida para la correcta contabilización de los términos establecidos en las normas procesales.

QUINTO: El día 22 de Abril de 2021 mi poderdante remitió solicitud al despacho judicial a fin de validar la veracidad de la notificación recibida; ante esto el día 23 de Abril de 2021 el despacho judicial emite respuesta y envía el expediente digital, pero mi poderdante no fue notificado en debida forma sobre el proceso y los términos procesales que tiene para ejercer su derecho a la defensa, más aún cuando de manera expresa la notificación enviada hacía mención a que debería comparecer personalmente al despacho judicial para ser notificado del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza "el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia", con el fin de "propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"¹. Este derecho, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza a toda persona la potestad para acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, y constituye "un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, entre otras razones, porque "forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso". Según la jurisprudencia constitucional, el carácter fundamental de este derecho se sustenta en su vínculo directo con el Preámbulo y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, previstos por los artículos 1 y 2 de la Constitución.



RG&C ABOGADOS

NIT. 900.954.502-4

La Sentencia C-420/20 mencionó "Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art.8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

El artículo 291 de la Ley 1564 de 2021 establece "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2021 establece en su numeral 8 como causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como pruebas las que reposan dentro del expediente.



RG&C ABOGADOS

NIT. 900.954.502-4

ANEXOS

Poder conferido a mi favor

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 19 No.3-10 Of.602 Edificio Barichara de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico rgycabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO

C.C. No. 79.777.610 de Bogotá

T.P. No. 186443 del C.S.J.

Juzgado 11 Civil
Circuito - Bogota
Bogota D.C.



Miércoles 5/05/2021
1:42 PM

Para: JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS <jpuerta@juzgado11civil.gov.co>

buenas tardes;
adjunto a la presente envío el link del expediente y con este queda debidamente notificada.



[110013103011-2021-00065-00](#)

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder Reenviar

☐ Marca para seguimiento.

J

JOHANA MYLENE PUERTA
CARDENAS <jojapu@gmail.com>

Miércoles 5/05/2021 12:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



CEDULA_JOHANA_PUERTA.pdf

710 KB



De acuerdo con su solicitud, envío copia de mi cédula de ciudadanía para corroborar mi identidad.

Cordialmente,

El lun, 3 may 2021 a las 12:02, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Amable saludo,

Previo a continuar con el envío del link del expediente y con este quedar debidamente notificado, para corroborar su identidad favor enviar copia de la cedula, si se notifica por medio de apoderado favor remitir la tarjeta profesional junto con copia de la cedula.

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

Johana Mylene Puerta Cárdenas
Magister en Educación con énfasis en Docencia Universitaria
Magister en Educación con énfasis en Gestión Educativa
Especialista en Gerencia Proyección Social de la Educación
Especialista en Entrenamiento Deportivo
Licenciada en Educación Física
Celular: 3158814423

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Amable saludo, Previo a continuar con el envío del link del expediente y con e...

Lun 3/05/2021 12:02 PM



Ver 2 mensajes más

J

JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS



Buenas tardes. Recibi esta citación y por favor requiero confirmar si fue emiti...

Vie 30/04/2021 12:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.278.114**

PUERTA CARDENAS
APELLIDOS

JOHANA MYLENE
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



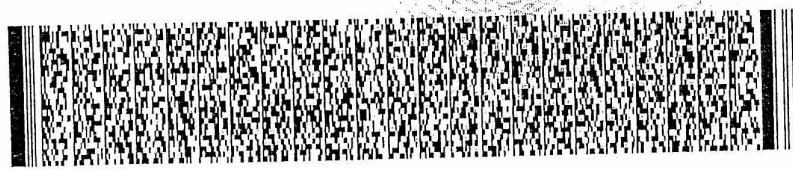
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500109-47145563-F-0052278114-20060405 02515 06095B 02 203827153

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 10/05/2021 3:14 PM



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de rgycabogados@gmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

RS

RGYCABOGAD
OS SAS <rgyca
bogados@gma
il.com>

Lun 10/05/2021

10:07 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: leandro_figueroa2@hotmail.com; yeissonjo



JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO....

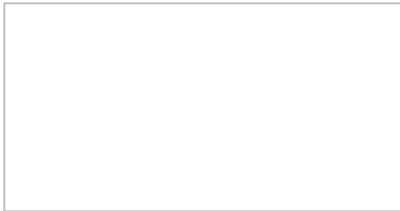
2 MB

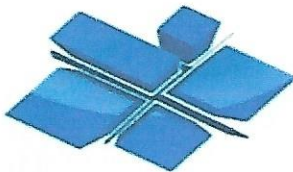


Buenos días:

Adjunto memorial en en 5 folios para su respectivo trámite dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

**EDIFICIO BARICHARA****CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602****TEL. 2841702****CEL. 3192559488****rgycabogados@gmail.com****BOGOTA D.C. - COLOMBIA**



RG&C ABOGADOS
NIT. 900.954.502-4

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LINNA MARCELA DIAZ PORRRAS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00065

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Señora JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS, persona igualmente mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.278.114 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de este proceso, incluyendo el auto que admitió la demanda proferido por su despacho el día 19 de Marzo de 2021.

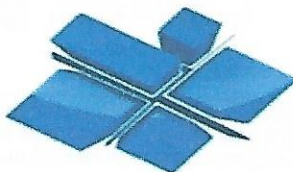
SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas de este trámite.

HECHOS

PRIMERO: La señora LINNA MARCELA DIAZ PORRRAS presentó ante su despacho, mediante apoderado judicial, demanda Verbal dirigida en contra de mi poderdante.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha Marzo 19 de 2021 admitió la demanda, sin tener en cuenta que el apoderado judicial de la actora incumplió lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: El apoderado de la parte actora remitió con fecha 13 de Abril de 2021 notificación personal por correo electrónico a mi poderdante en la cual no se estableció de manera clara el medio por el cual debía notificarse la parte pasiva y el término para ello. En la notificación aportada, la parte interesada manifestó lo siguiente "Sírvese comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación".



RG&C ABOGADOS
NIT. 900.954.502-4

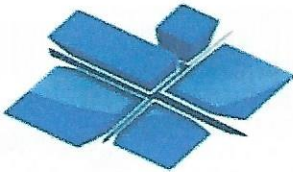
CUARTO: No se observa dentro del expediente prueba de la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, ya que este es el punto de partida para la correcta contabilización de los términos establecidos en las normas procesales.

QUINTO: El día 28 de Abril de 2021 el apoderado de la parte actora remitió a mi poderdante **NOTIFICACIÓN POR AVISO** pero sin el lleno de los requisitos que establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su artículo 8 establece "**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**". Como se observa en el cuerpo de la notificación Por Aviso el demandante remite únicamente copia de la providencia emitida por su despacho.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza "el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia", con el fin de "propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"¹. Este derecho, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza a toda persona la potestad para acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, y constituye "un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, entre otras razones, porque "forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso". Según la jurisprudencia constitucional, el carácter fundamental de este derecho se sustenta en su vínculo directo con el Preámbulo y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, previstos por los artículos 1 y 2 de la Constitución.

La Sentencia C-420/20 mencionó "Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art.8°) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.



RG&C ABOGADOS
NIT. 900.954.502-4

El artículo 291 de la Ley 1564 de 2021 establece "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2021 establece en su numeral 8 como causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como pruebas las que reposan dentro del expediente.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 19 No.3-10 Of.602 Edificio Barichara de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico rgycabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO
C.C. No. 79.777.610 de Bogotá
T.P. No. 186443 del C.S.J.

EDIFICIO BARICHARA
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602
TEL. 2841702
CEL. 3192559488
rgycabogados@gmail.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LINNA MARCELA DIAZ PORRRAS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00065

JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá e identificada con C.C. 52.278.114, obrando en mi propio nombre manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, abogado en ejercicio, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.610 de Bogotá y T.P. 186443 del C.S. de la J., para que defienda mis intereses dentro del proceso del asunto.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de **CONCILIAR**, suscribir documentos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, nulidades y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase .reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS
C.C. 52.278.114 de Bogotá

Acepto,



RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO
C.C. 79.777.610 de Bogotá
T.P. 186443 del C.S.J.



RGYCABOGADOS SAS <rgycabogados@gmail.com>

PODER**JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS** <jojapu@gmail.com>

7 de mayo de 2021, 14:08

Para: RGYCABOGADOS SAS <rgycabogados@gmail.com>

Buenas tardes Dr Rodrigo.

Adjunto poder para que por favor ejerza mi defensa en el proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá con el número de radicado 2021_00065

cordialmente,

Johana Mylene Puerta Cárdenas
CC 52278114 de Bogotá

[Texto citado oculto]

—
Johana Mylene Puerta Cárdenas
Magister en Educación con énfasis en Docencia Universitaria
Magister en Educación con énfasis en Gestión Educativa
Especialista en Gerencia Proyección Social de la Educación
Especialista en Entrenamiento Deportivo
Licenciada en Educación Física
Celular: 3158814423



PODER JOHANA PUERTA_solicitud nulidad.pdf
33K

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210006500

En atención a la documental allegada por la parte actora, a través de la cual se pretende acreditar las diligencias de notificación de la demandada Johana Mylene Puertas Cárdenas, las mismas no se aceptan, toda vez que, en primer lugar, se confunden las figuras determinadas en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020 y, teniendo en cuenta que se usó la primera figura procesal, no se acreditó la remisión previa de la citación para la diligencia de notificación personal.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Sergio Alfonso Forero López una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda el pasado 23 de abril, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio respecto del libelo incoativo y sus pretensiones.

Respecto de la señora Johana Mylene Puerta Cárdenas, téngase en cuenta que la misma se notificó personalmente a través de correo electrónico el cinco de mayo, sin embargo, en virtud de que el proceso se ingresó al Despacho el 31 de mayo, y conforme al inciso sexto del artículo 118 del estatuto procesal civil, por Secretaría sígase contabilizando el término con el que cuenta la precitada demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rodrigo Alejandro González Camero, como representante judicial de la parte pasiva, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de lo aquí decidido, y en aplicación del numeral cuarto del artículo 136 *ejusdem*, se rechaza de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los demandados.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el apoderado actor, respecto de la integración del litis consorcio necesario del señor Jhon Carlos Cortes Gómez, se requiere al mismo para que indique claramente cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su petición y, sí su interés es que se vincule procesalmente al precitado sujeto, se de aplicación a lo señalado en artículo 93 del Código General del Proceso. Así mismo, se le requiere para que en lo sucesivo radique sus memoriales en formato PDF.

Se exhorta a las partes para que, se de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Una vez fenezca el término de traslado de la demandada, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 082**, hoy **08 de junio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-065